



APELACIÓN A SENTENCIA

Raphy Miguel De Sena Acosta



Esmalin Rafael Minaya Martínez



Rosa Núñez Pérez

Somos el proyecto Barrera y te invitamos

A explorar nuestro proyecto. Te aseguramos que será muy divertido.



Barrera: Actitudes defensivas.

Proyecto: Barrera

Barrera: Interrupción de decisiones.





Barrera: Comienzo de discusiones colaterales.

Carrera: Derecho

**Diplomado: Estudio y Desarrollo del Recurso de
Apelación en Materia Civil, Laboral e Inmobiliaria**

Proyecto:

Apelación a sentencia Civil de primer grado que decide sobre una demanda en distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios

Autores:

Esmalin Rafael Martínez Minaya 1-10-1061

Raphy Miguel De Sena Acosta 17-6627

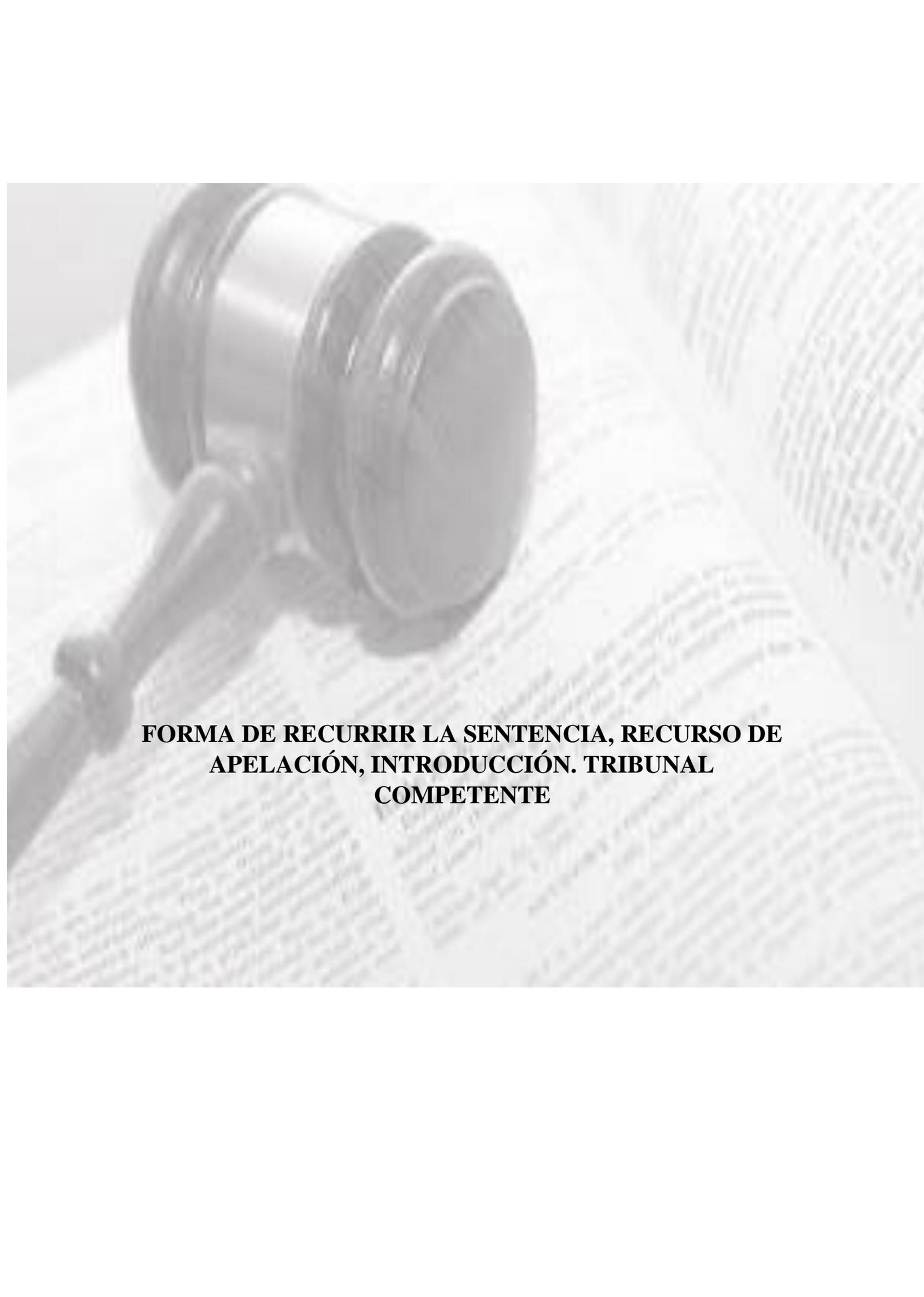
Rosa Núñez Pérez 17-4526

Facilitadora Acompañante:

Carmen Rosa Martínez Rivas

09 abril, 2022

**Santiago de los Caballeros,
República Dominicana**



**FORMA DE RECURRIR LA SENTENCIA, RECURSO DE
APELACIÓN, INTRODUCCIÓN. TRIBUNAL
COMPETENTE**

Índice de Contenido

Introducción.	1
CAPÍTULO I: LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA SENTENCIA EVACUADA POR UN TRIBUNAL DE PRIMER GRADO.	3
Análisis de la sentencia.	4
1.1 Definición de sentencia y sus efectos.	6
1.2 Clasificación de las sentencias.	7
1.3 Elementos de la sentencia.	9
1.4 Plazo para recurrir.	11
1.5 Errores de la sentencia.	12
1.6 Sentencia y autoridad de cosa juzgada.	13
1.7 Notificación de la sentencia y su fuerza probante.	14
1.8 Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia.	16
Capítulo II: FORMAS DE RECURRIR LA SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN, INTRODUCCIÓN, TRIBUNAL COMPETENTE.	18
2.1 Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.	19
2.2 Definición y evolución del recurso de apelación.	20
2.3 Tipificación del recurrente.	22
2.4 Tribunal competente para conocer el recurso de apelación.	24
2.5 Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación.	25
2.6 Punto de partida del plazo para recurrir en apelación.	28
2.7 Apelación principal y apelación incidental.	29
2.8 Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.	30
CAPÍTULO III: ACCIÓN Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	32
3.1 ¿Cómo se realiza la fijación de audiencia? Ya te lo explicamos.	33
3.2 ¿De qué forma se desarrolla una audiencia en el recurso de apelación?	33
3.3 Las medidas de instrucción en el proceso de recurso de apelación.	35

3.4 Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.	37
3.5 Desarrollo de las audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.	37
3.6 Efectos del recurso de apelación.	38
3.7 Efectos del recurso de apelación en la sentencia recurrida.	39
Conclusión.	42
Bibliografía.	45
ANEXOS	46
A. Poder Especial de representación.	47
B. Recurso de apelación.	49
C. Constitución de abogados.	60
D. Solicitud de fijación de sala y audiencia sobre recurso de apelación.	62
E. Avenir.	64
Práctica simulada de audiencia.	67
Práctica simulada audiencia 2.	70

Introducción:

El recurso de apelación en materia civil es aquel que se interpone mediante emplazamiento realizado a través de un alguacil, y por la parte que entiende que no ha obtenido ganancia de causa en un proceso seguido por este, el cual debe de ser desarrollado por un abogado que tenga como contexto principal saber distinguir los hechos y el derecho.



La preparación de un recurso en materia civil requiere de un enorme esfuerzo que busca profundizar de todos los antecedentes del proceso que se ha manejado en primer grado, reunirse con el cliente estudiar cada una de las piezas que componen el expediente, así como la sentencia que fue emitida en primer orden verificando si existe una relación de hechos y de acuerdo con el derecho. Estudiar, además, si han sido aplicadas las normas correspondientes y si han respetados los lineamientos constitucionales, revisar cuál es la tendencia, jurisprudencial doctrinaria más actualizada, así como los principios procesales que integran el sistema jurídico civil, específicamente el que se refiere a los procedimientos civiles, de acuerdo con las normas vigentes.

En el siguiente proyecto, se elaborará con conceptos y términos fundamentales para la comprensión del procedimiento de un recurso de apelación en materia civil a raíz del análisis de una sentencia emitida por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, que permitirán de una forma clara concisa y precisa ilustrar al lector tanto estudiantes como profesionales del derechos, ya que la misma se ha realizado de forma desarrollada y de forma práctica, con palabras usuales dentro del marco legal, cada uno de los temas sugeridos estarán integrados en el procedimiento de dicho recurso de apelación, se desarrollara con la finalidad de pueda ser entendidos a

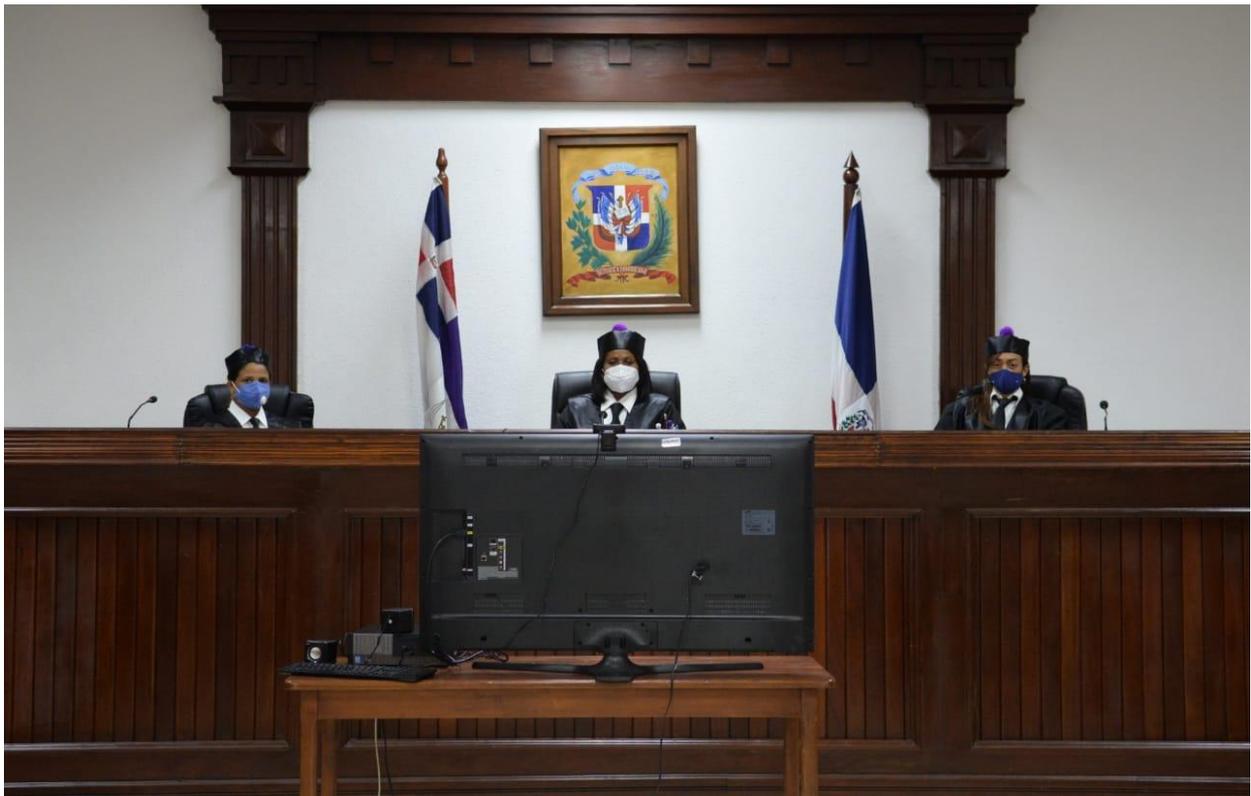


todos el que tenga accesos al presente proyecto y con solo mirarlo entender de inmediato su desarrollo y conformación, en este se plantean cuestiones o actuaciones procesales que deben revisarse en forma independiente.

La idea es analizar y buscar un resultado adecuado para el cliente recurrente, permitiendo otorgarles soluciones en har  de que se pueda modificar en todas sus partes la sentencia analizada.

En la Rep blica Dominicana cada recurso de apelaci n es diferente, ya que el mismo depender  de qu  tipo de proceso es que se est  llevando y el  rea a la que pertenece o emana, por lo que no, podemos permanecer y adaptarnos a realizar recursos que nos sean facilitados por otros compa eros, lo ideal deber a, ser analizar cada proceso de forma independiente adecu ndose al derecho del que nace dicha acci n para con esa finalidad poder obtener buenos resultados apegados a las normas y proceso en s .

CAPÍTULO I:
**LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA SENTENCIA EVACUADA POR UN
TRIBUNAL DE PRIMER GRADO.**



Análisis de la sentencia.



La decisión objeto de estudio es una sentencia de primer grado (primera instancia) rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

La sentencia es evacuada en ocasión a una demanda en distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios interpuesta por la señora Malta Ironey Marte Páez en contra del Banco Múltiples ADEMI y el señor Renzo López.

Este tribunal falló acogiendo en cuanto a la forma y el fondo la demanda, declarando nulo el embargo ejecutivo practicado, ordenando la devolución de los bienes embargados, y condenando al banco ADEMI y Renzo López al pago de una indemnización de quinientos mil pesos por concepto de daños y perjuicios, y condenando en costas en provecho de la abogada del demandante.

La parte demandada planteó un medio de inadmisión de que el acto de emplazamiento se encuentra viciado y que no cumple con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

Entre las pruebas que depositó la parte demandante para probar su demanda se encuentran: original de la demanda en distracción (acto de emplazamiento), original de contrato de alquiler, original del acto contentivo de salvedad oposición a ejecución de mandamiento de pago,

original de factura de compra bienes propiedad, los cuales fueron embargados por el Lic. Renzo A. López Álvarez y banco ADEMI, y original de acta nacimiento de hijos, carta de BHD emitida a favor de Malta Ironely Marte Páez, original de acto de recordatorio o avenir, original de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, original del acto contentivo de intimidando y puesta en mora a los fines de que si se hará uso o no de documentos, inscripción falsedad a requerimiento de Malta Ironely Marte Páez.

Pudimos observar que, la parte demandante hizo uso de la confesión, pues se ordenó la comparecencia de las partes, y esta declaró ante el tribunal, también se celebró un informativo testimonial.

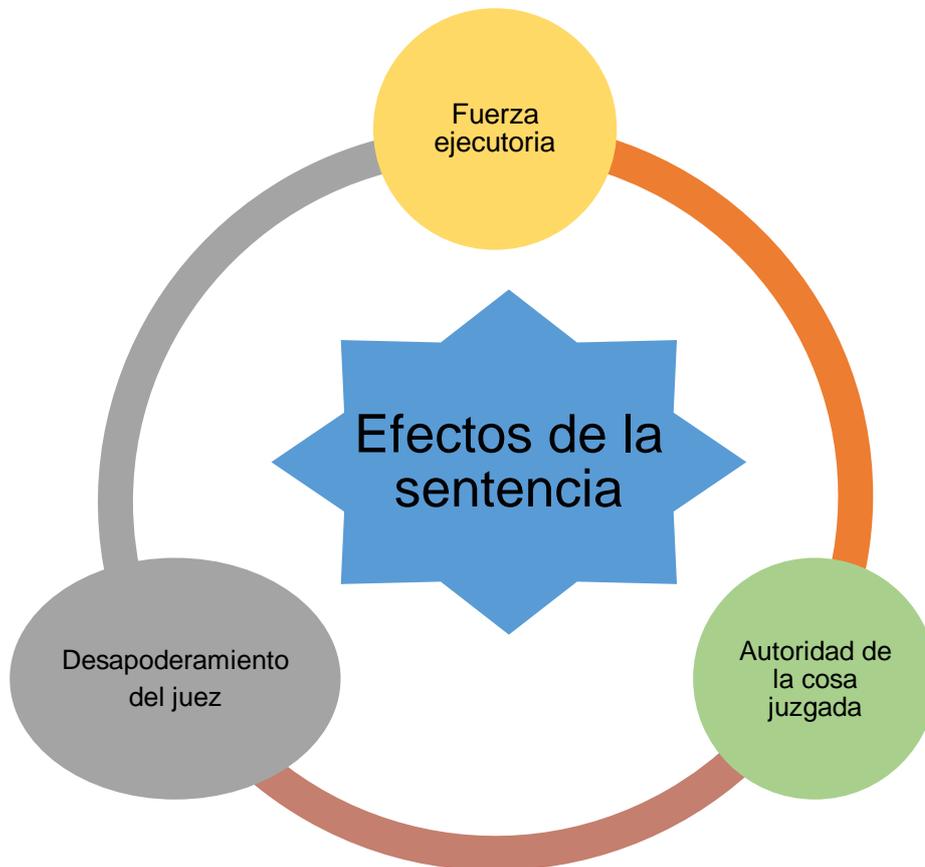
Por su parte, las partes demandadas, depositaron un pagaré, las cédulas de las partes embargadas y de la demanda y copia de foto de la porta retrato tomado en la sala del inmueble ejecutado, original de la compulsa del proceso verbal de embargo, solicitud de autorización de auxilio de la fuerza pública, mandamiento de pago, original del pagaré.

El juez para fallar como lo hizo fundamentó su sentencia argumentado que de las pruebas depositadas se puede cotejar la existencia de la deuda existe entre el perseguido, José Antonio Rodríguez Martínez, en calidad de fiador solidario de la obligación frente al Banco ADEMI, mas no la existencia de una deuda entre la demandante Malta Ironey Marte Páez, quien es la persona que resulta embargada, y la entidad bancaria ADEMI, que no resultando en ningún documento escrito que la ate directa con la entidad antes mencionada, ya que ha probado que el domicilio embargo es su vivienda habitual, que tiene un vínculo con el fiador perseguido por ser su tío y no su pareja o esposo, por lo que el embargo se practicó en inobservancia de la reglas legales establecidas.

Que la parte demandante demostró el día de embargo que era el domicilio de ella que se embargaba no el de él (el fiador), porque este no residía ahí porque no era su pareja, aun así, el notario prosiguió con el embargo, reteniendo el tribunal una falta para condenarlo en daños y perjuicios.

1.1 Definición de sentencia y sus efectos.

En el presente esquema se muestran los efectos de la sentencia: fuerza ejecutoria, desapoderamiento del juez y autoridad de la cosa juzgada.



De Silva, C. (2004. Pág. 05). “La sentencia, de modo general, en el derecho, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide un litigio”.

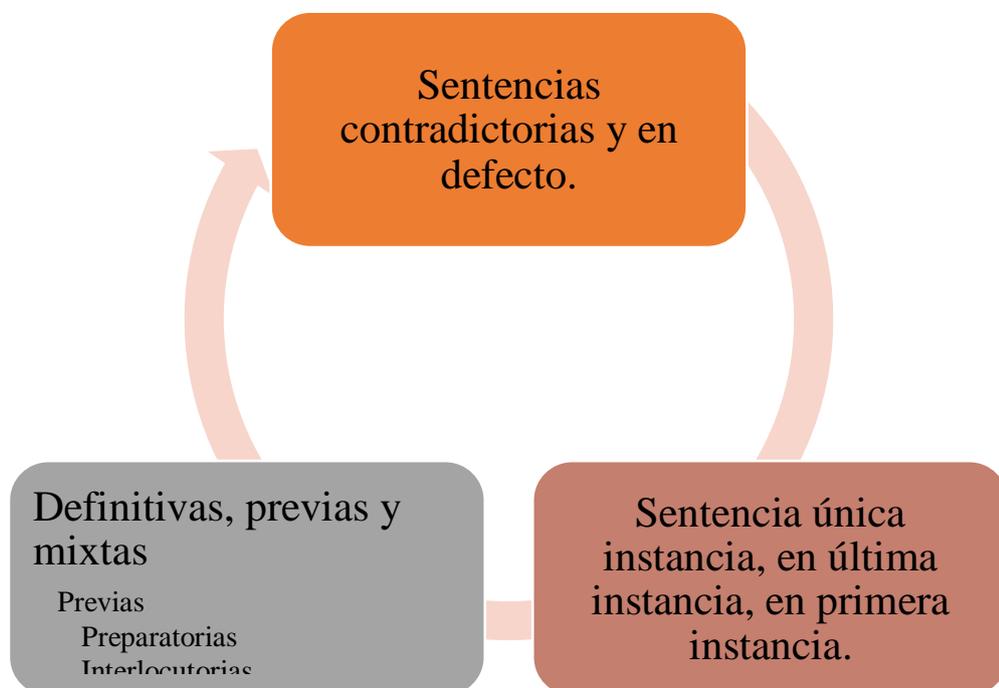
Según lo que hemos entendido sobre lo que es una sentencia podemos decir que es un acto jurídico por el cual un juez emite o decide una situación jurídica que ha sido planteada por una de las partes dentro de un procedimiento y la misma puede ser preparatoria o definitiva.

Las sentencias definitivas producen los siguientes efectos: en primer lugar, desapodera al juez. Esto no es así del todo en los casos de sentencias sobre incidentes, porque si a un juez se le presenta una excepción de incompetencia y el juez se declara competente, el juez es el que va a seguir conociendo el fondo del asunto.

Otro efecto es que este tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando ya se hayan agotado las vías de recurso que se puedan interponer contra la sentencia (porque una sentencia puede ser revocada en apelación).

En el caso que se analiza, se trata de una sentencia que emana de una autoridad pública, por lo que está prevista de fuerza ejecutoria, desapodera al juez (de primera instancia) y tiene la autoridad de la cosa juzgada.

1.2 Clasificación de las sentencias.



Las sentencias se clasifican en Sentencias contradictorias y en defecto. Contradictoria: es la que se rinde habiendo demandante y demandado comparecido y concluido, como por ejemplo el caso de la sentencia que se analiza, en donde ambas partes comparecieron.

En cambio, las sentencias en defecto son las que se dictan en ocasión de un procedimiento en defecto.

De igual manera, se clasifica en única instancia, en última instancia, en primera instancia. En Primera instancia: esta es dictada en primer grado, puede ser recurrida y en consecuencia dictarse una sentencia en segunda instancia. La decisión que se analiza ha sido evacuada en

primera instancia, específicamente en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Última instancia: cuando han sido objeto de un recurso y el tribunal de segundo grado ya las ha decidido.

Única instancia: casos en que el legislador ha previsto que se conozcan en única instancia y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Las instancias deben contarse excluyendo el recurso de casación, porque este recurso no es un tercer grado de jurisdicción, sino que es un recurso que se ejerce contra la sentencia para saber si la ley fue bien o mal aplicada.

Otra clasificación es en Definitivas, previas y mixtas

Las Sentencias Definitivas: es aquella que decide un proceso, el fondo de un proceso. Ej.: La demanda en distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios interpuesta por la señora Malta Irony Marte Páez en contra del Banco Múltiples ADEMI y el señor Renzo López. La sentencia que acoge esa demanda es una sentencia definitiva.

También es definitiva la sentencia que no decide el fondo, pero sí una parte del fondo. Por ejemplo, la sentencia que decide definitivamente sobre un incidente.

Se presenta un medio de inadmisión, la sentencia que acoge o rechaza el medio de inadmisión es una sentencia definitiva.

Sentencias Previas: se clasifican en Preparatorias: son simples sentencias para sustanciar el proceso, instruir el proceso, sobre todo en lo que se refiere a las pruebas.

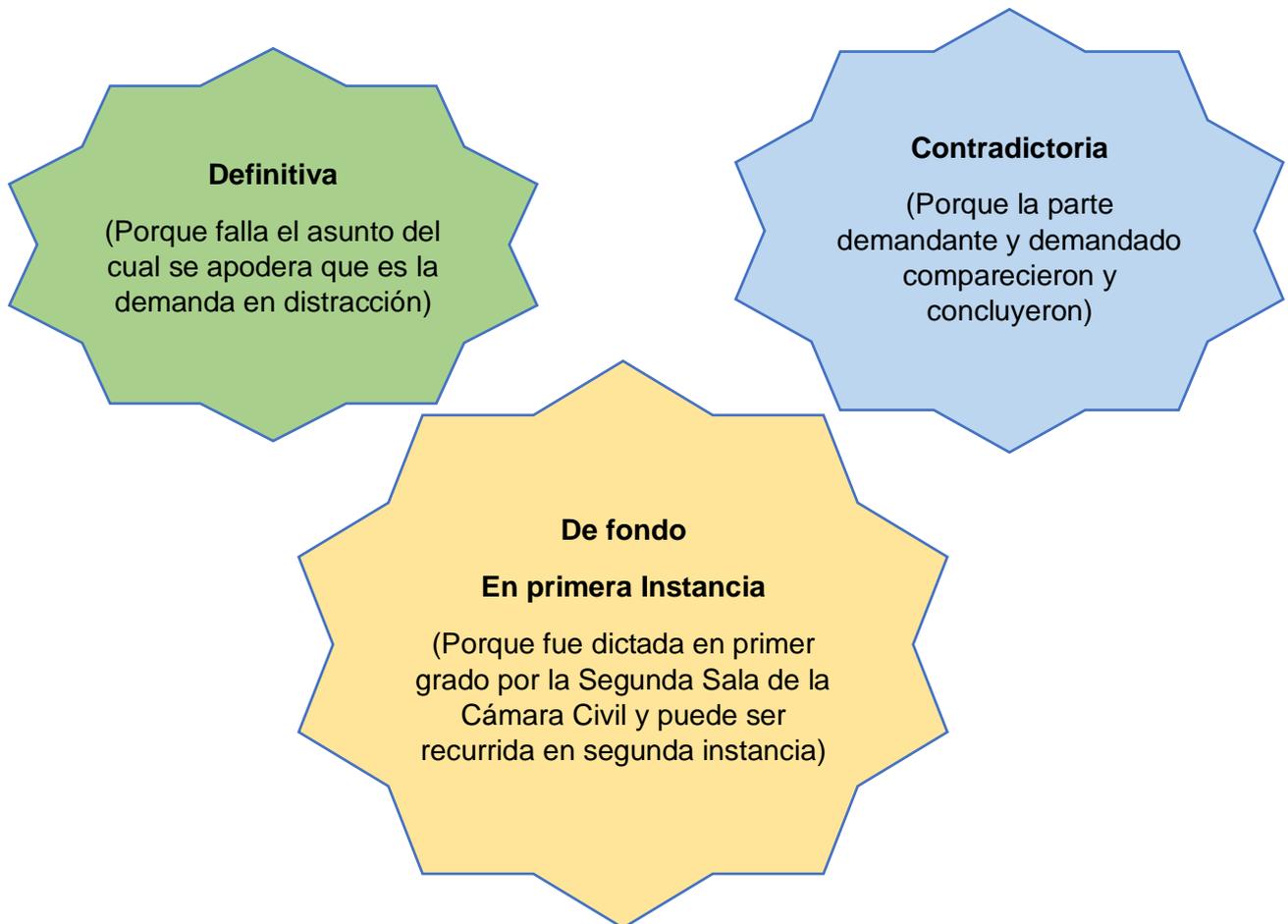
Interlocutorias: puede estatuir sobre las pruebas, pero para ser interlocutoria debe prejuzgar el fondo. (Estatuir: probar o demostrar que un hecho es cierto).

- Una sentencia que ordena una tasación para determinar el monto de los daños, es en cierto sentido prejuzgadora, porque parece que se van a acoger los daños y perjuicios. Por lo tanto, se puede decir que es una sentencia interlocutoria.
- Una sentencia que ordena comunicación de documentos. Tiene un carácter preparatorio y no prejuzga el fondo.

- Una sentencia que niegue una medida a fin que la parte demandada pruebe sus pretensiones puede prejuzgar el fondo.

Sentencias Mixtas: tienen parte interlocutoria y parte preparatoria. Por ejemplo, una sentencia que rechaza un medio de inadmisión, ordena la continuación del proceso y ordena la comparecencia personal de las partes. En cuanto al fin de inadmisión esta sentencia es interlocutoria, en cuanto a la medida de instrucción, es preparatoria.

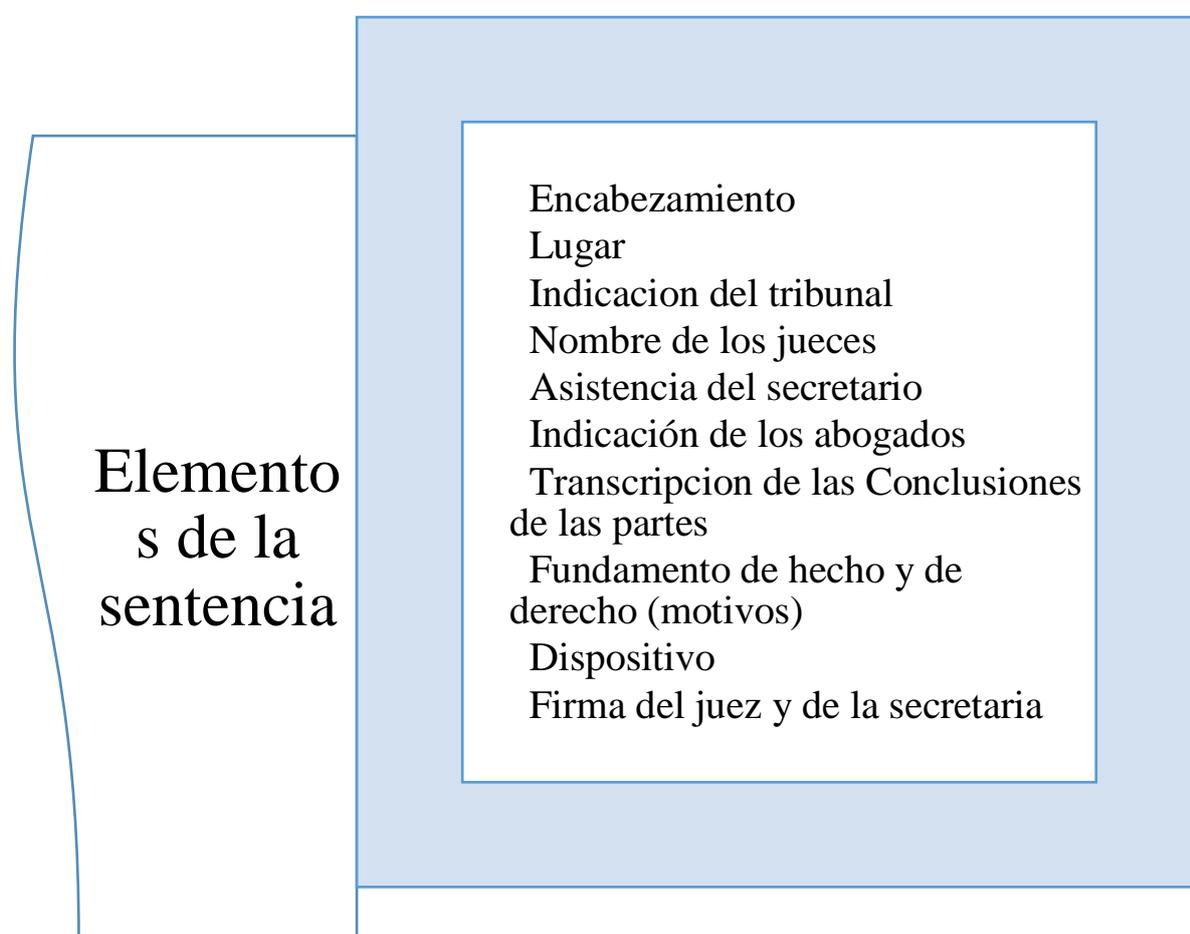
La sentencia que se analiza puede ser clasificada como: Definitiva, contradictoria, en primera instancia.



1.3 Elementos de la sentencia.

En el siguiente esquema se presentan cada una de los elementos que debe contener la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional:

Encabezamiento, en el lugar que se emite con la indicación del tribunal, el nombre de los jueces, y de la asistencia de la secretaria. Se debe poner la indicación de los abogados, es decir los datos y generales de estos, transcripción de las conclusiones de las partes, fundamento de hecho y de derecho (motivos) y el dispositivo, que es lo que ordena el juez, y firma del juez y de la secretaria.



Las sentencias deben llevar una serie de enunciaciones que también están reguladas por los artículos 141 y siguientes. Del Código de Procedimiento Civil. Dichas formalidades deben cumplirse a pena de nulidad.

Las sentencias se encabezarán en nombre de la República, se suele encabezar con las palabras, Dios, patria y libertad, República Dominicana. Debe seguir del lugar donde la sentencia es rendida, el municipio y provincia.

En materia civil, en algunos casos es necesario el dictamen del Ministerio Público, como lo es la demanda en interdicción.

Hay que transcribir las conclusiones, porque son la parte donde cada parte interesada le dice al tribunal cuáles son sus pretensiones.

Ej.: en una demanda de distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios. En las conclusiones hay que decir que “se concluye que se ordene la devolución de los bienes embargados y condene a la otra parte en daños y perjuicios porque.....”

Es importante, porque los jueces están obligados a responder cada uno de los puntos de las conclusiones, porque si no lo hacen incurren en un vicio llamado... *de estatuir*. Además, permite apreciar si el juez falló más allá de lo pedido. Permite controlar si el fallo se ajustó a las conclusiones.

Los fundamentos de hecho y de derecho serían los motivos. El dispositivo es donde el juez decide finalmente el litigio. Ej: Por tales motivos y vistos los artículos tales y tales, falla.

Las sentencias van numeradas. Son dadas en nombre de la República, con el año correspondiente a la Independencia y de la Restauración.

Todas las sentencias deben ser dictadas en audiencia pública, esto quiere decir que las sentencias deberían leerse en audiencia pública, en la práctica no se hace así. Cuando eran pocas las sentencias dictadas eso se podía hacer, pero como hoy se dictan tantas sentencias sería muchísimo tiempo el requerido para leerlas todas.

La Suprema Corte de Justicia dice que la formalidad de leerse en audiencia pública, se cumple con que la sentencia lo diga. Por eso la sentencia dice que se han rendido en audiencia pública.

Después de que una sentencia se hace pública, después que el juez la dicta. Cualquier parte interesada puede tomar copia de ella.

Los detalles e incidentes de los pedimentos para obtener permiso para replicar o contrarréplica, por escritos, no tiene que figurar en la sentencia.

1.4 Plazo para recurrir.



El término para recurrir en apelación es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, esto de acuerdo a las previsiones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845.

Cuando la sentencia emitida sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

1.5 Errores de la sentencia.



Los vicios o errores que hacen revocable o anulable cualquier sentencia son:

- Violación al sagrado derecho de la defensa
- Mala interpretación de los hechos: Cuando el juez hace una errónea apreciación de los hechos.
- Falta de valoración de las pruebas: Ocurre cuando el juzgador no valora las pruebas que han sido depositadas por las partes.

- Mala interpretación del derecho: cuando el juez da por establecido que arribó a la decisión rendida tomando en cuenta las previsiones de tales normas, haciendo una mala interpretación de los mismos.
- Falta y contradicción de motivación: cuando el Juez no establece los fundamentos que avalan su decisión o se contradice. Se trata de decisiones vacías y carentes de elementos suficientes que la justifiquen.
- Falta de conjugación armónica de los hechos y el derecho, cuando la decisión se toma sin ser el resultado deducido de la conjugación de los hechos y el derecho.

Ahora bien, una sentencia puede contener errores puramente materiales, los cuales necesariamente no son motivos de recurso, por lo que la parte afectada puede solicitar que se corrija.

Los errores materiales pueden corregirse por vía de supresión y sin envío. Al efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado “Cuando la sentencia incurre en un error de fecha, error material al transcribirse menciones en el acta no hay necesidad de anular la sentencia.” (SCJ, 9 JULIO 1976, B.J.788, PÁG. 1126)

El tribunal puede a pedimento de parte interesada, reparar, corregir o enmendar las omisiones o errores materiales en que haya podido incurrir la sentencia. La sentencia correctora pasa a formar parte de la sentencia corregida. Después de intentada una vía de recurso sobre la sentencia, la demanda en corrección viene a ser inadmisibile.

1.6 Sentencia y autoridad de cosa juzgada.



De acuerdo a García, A. (2010 Pág. 01), la autoridad de la cosa juzgada tiene varios efectos:

Tiene efectos frente a las partes: se les impone de tal manera que después que una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, habiendo juzgado un litigio o contestación, ese litigio o contestación no puede plantearse de nuevo. No se puede apoderar de ningún otro tribunal. Es el principio del Non bis in ídem aplicado a lo civil.

La autoridad de la cosa juzgada tiene carácter declarativo porque lo que hace el juez al dictar una sentencia es que como consecuencia de que las partes le han sometido una pretensión, un litigio, el juez declara cuál de ellas tiene la razón. No siempre va a haber un carácter declarativo, sino que puede ser constitutivo, si constituye una situación nueva.

1.7 Notificación de la sentencia y su fuerza aprobante.



En cuanto a la fuerza probante de la sentencia, La sentencia se basa en sí misma en cuanto a los hechos que contiene. Es un título ejecutivo en las condiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

Las sentencias para ser ejecutadas, deben presentarse mediante copia autorizada. Contra aquellos quienes se ejecuten las sentencias no pueden ser ejecutadas sino después de notificadas, conforme a lo que establece los artículos 115-116 de la ley 834.

La notificación de la sentencia también es que empiezan a correr los plazos para el ejercicio de los recursos, salvo que se hayan dictado en presencia de las partes.

En cuanto a la sentencia dictada por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este defecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia.

Esta notificación deberá realizarse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

Es importante resaltar que por medio de la notificación es que la parte contraria puede enterarse que la sentencia ha sido rendida, a menos que haya sido una sentencia dictada por el tribunal en presencia de las partes. La notificación de la sentencia es una condición necesaria para poder ejecutarla, salvo el caso de la ejecución sobre minuta (cuando el juez de referimiento ordena la ejecución sobre minuta).

Para dar a conocer la sentencia a una parte se procede a su notificación por medio del ministerio de un alguacil. El ministerial debe trasladarse al domicilio de la parte, decir que le notifica la sentencia. Lo que se hace en el ejercicio es que en la notificación se transcribe el dispositivo. Pero la notificación debe llevar adjunta la copia certificada de la sentencia.

La notificación debe indicar, a pena de nulidad, el plazo para el ejercicio de los recursos cuando son ordinarios. Pérez, A. (2003, Pág. 154).

Para que haya lugar a una notificación regular de una sentencia y por tanto, hacer correr los plazos para la impugnación de la misma, esta notificación no puede hacerse ni en el estudio profesional de los abogados, salvo que no se trate de una ley especial, ni tampoco en el domicilio elegido en los términos que así lo precisan los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 111 del Código Civil Dominicano.

1.8 Cómo hacer valer la nulidad de la sentencia.



De acuerdo a Pérez, A. (1998 Pág. 253), la nulidad de la sentencia puede hacerse valer impugnando por medio del ejercicio correspondiente recurso, pero no por medio de una acción directa o principal de nulidad, ni la nulidad se puede proponer como medio de defensa.

Esto significa que, aunque consideremos que la sentencia está impugnada de nulidad, no se puede interponer una acción directa de nulidad, sino que en este caso la impugnaremos mediante el correspondiente recurso, que en el caso que se analiza será atacada mediante el recurso de apelación.

¿Qué puede dar a lugar a nulidad de la sentencia? La omisión de las formalidades sustanciales que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como son: los nombres de los jueces, de las partes, de los abogados, las conclusiones, los puntos de derechos y de derecho, el dispositivo, la fecha y la firma del juez y el secretario.

Una vez anulada la sentencia todo el procedimiento comenzará de nuevo, especialmente si la anulación es la consecuencia del recurso de apelación.

La decisión puede ser anulada, mediante el recurso de apelación, cuando está afectada de un déficit motivacional, cuando no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente.

La anulabilidad puede solicitarse cuando el tribunal de primer grado no hace un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas del proceso, exponiendo las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Los problemas frecuentes que presenta el análisis de las decisiones judiciales, lo es, la falta de orden en el planteamiento de la redacción de la resolución judicial, la falta de una buena diagramación de los textos y la imperante falta de argumentación a raíz de la insuficiencia o redundancia de argumentos, lo cual trae como resultado la falta de claridad al expresar la justificación de la decisión intervenida. En ese sentido, si en cada uno de los párrafos de la sentencia no se da una explicación y motivación acorde con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, se incurre en vulneración constitucional que hace anulable la sentencia.

La nulidad de la sentencia solo puede hacerse valer por medio de la interposición del recurso correspondiente y nunca como una acción principal.



La inobservancia de las formalidades sustanciales del artículo 141 del CPC, hace nula la sentencia.



Uno de los efectos de la nulidad, por motivo de apelación, es que todo el proceso comienza como nuevo.

**CAPÍTULO II:
FORMAS DE RECURRIR LA SENTENCIA. RECURSO
DE APELACIÓN, INTRODUCCIÓN, TRIBUNAL COMPETENTE.**



2.1 Condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación.



Las condiciones para que una sentencia sea recurrida en apelación, deben tratarse en primer lugar de este tipo de sentencias:

- a) Sentencias definitivas sobre el fondo
- b) Sentencias definitivas sobre incidente (siempre que la sentencia sea apelable)
- c) Sentencias interlocutorias
- d) Sentencias provisionales
- e) Sentencias preparatorias (conjuntamente con el fondo)
- f) Sentencias en defectos no reputadas contradictorias

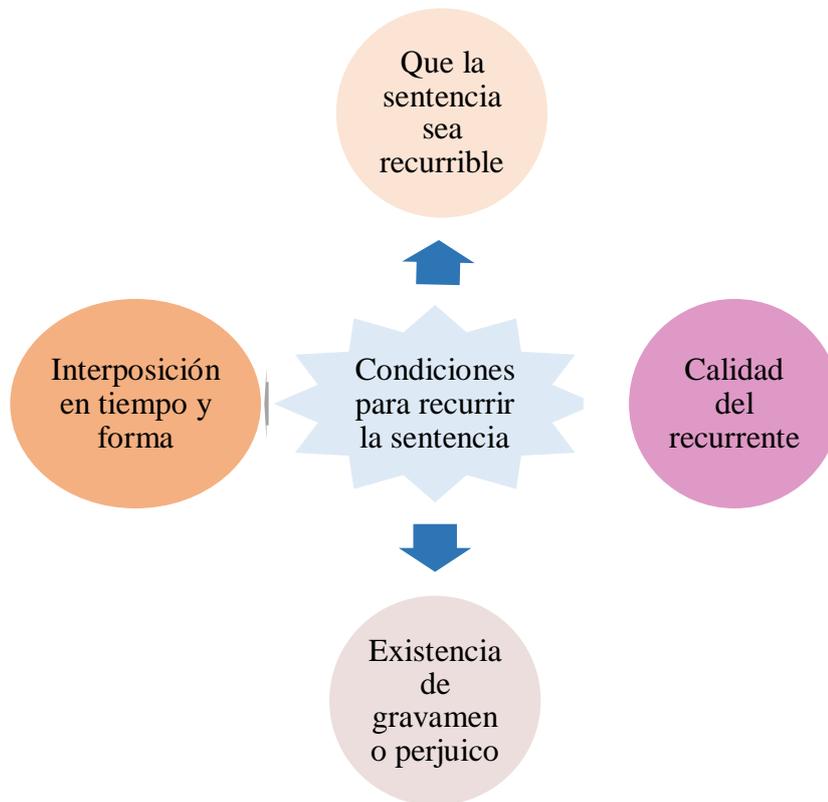
La sentencia que se analiza puede ser recurrida en apelación porque se trata de una sentencia definitiva que resuelve el fondo de un asunto.

Luego de observar el tipo de sentencia y determinar por su clasificación que es recurrible, se debe realizar el acto de apelación, dentro del plazo 1 mes a partir de la notificación de la sentencia.

La apelación debe realizarse mediante un acto de emplazamiento, notificado a persona o domicilio, en la octava franca, más el aumento, en razón de la distancia, el cual debe contener todas las menciones propias de este tipo de acto, objeto, causa, datos recurrentes, recurrido y del alguacil, más aquellos relativos a la sentencia: (sentencia que se impugna, tribunal que la dictó, la transcripción del dispositivo), lo motivos y agravios que le ha ocasionado dicha decisión, la solución pretendida y las conclusiones.

De lo anterior, se desprende que las condiciones para la interposición del recurso son los siguientes: a) Que la sentencia sea recurrible; b) que quien proponga el recurso tenga la calidad de parte, excepcionalmente; c) La existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto

que resulte de la decisión, que de otra manera no pueda ser reparado en el mismo juicio. d) Su interposición debe ser hecha con las formalidades, es decir mediante acto de emplazamiento, y dentro de los plazos establecidos por la norma en la ley, misma que comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.



La sentencia que se analiza posee las condiciones para ser recurrida en apelación, pues se ha comprobado, que es un tipo de sentencia recurrible por ser definitiva al fondo, al resolver declarar nulo el embargo ejecutivo y ordena la devolución de los bienes; por ser de primer grado, dictada por un tribunal de primera instancia, en este caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2.2 Definición y evolución del recurso de apelación.



El Tratadista Eduardo, J. (2003, pág. 113), señala que el recurso quiere decir literalmente, regresar al punto de partida ya que el menciona que “Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Desde el punto de vista de Tavares, J. (2001, pág. 33), la apelación es el recurso que se interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual sea reformada o revocada.

Es decir, se entiende por recurso el medio procesal concedido a cualquiera de las partes procesales, que se crea o considere agraviada, perjudicada por una sentencia civil, para acudir ante un tribunal de grado superior, generalmente colegiado, una resolución a la que considera injusta, para que, previa revisión de la misma (análisis de los hechos y del derecho en que se funda) la revoque o modifique, en todo o en parte, o la confirme, según el caso, a fin de hacer justicia en el juicio concreto.

De acuerdo a Guerra, M. (2008, pág. 52), la apelación surge en la época de la romana, hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada (res indicaba) enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacar para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. Según Ulpiano, S. (2012, pág. 71) “La cosa juzgada es admitida como verdad. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez y que las partes cuya discrepancia ha sido regulada, no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia.

De este modo, en caso de intentarse nuevamente el juicio, se podía analizar si a este nuevo juicio le corresponde el efecto de la res indicaba, para ello, hay que atender a cada caso en particular. Una vez que el juez había emitido su sentencia, el mandato quedaba agotado y cesaba él totalmente en su oficio; de manera que no era ya posible en ninguna circunstancia variación alguna de la sentencia de su parte.

En esa época se podían interponer recursos de diversa índole, como son: La *integrum restituito*, una decisión del magistrado que reduce a la nada un acto jurídico cualquiera, material o procesal: tiene lugar *causa cognita*, es decir, sobre la base de una estimación de la importancia de las circunstancias invocadas, y en hipótesis que están genéricamente contempladas en el Edicto.

Se daba contra el decreto del magistrado que instituía el juicio y sólo *ex magna et iusta causa*, contra la sentencia pronunciada, era algo que se asemeja en cierto modo a una apelación, pues para demostrarle que la sentencia ha defendido los intereses de una persona y que hay una justa causa para que no se produzca esta ofensa; y el magistrado, al tener por tanto que conocer si esta sentencia ha ofendido realmente y en forma injusta los intereses de quien demanda la *integrum restituito*, viene en cierto modo a ejercer una especie de revisión de la sentencia misma".

En ese caso, no hay nueva sentencia (como sí ocurre en la apelación de nuestros días) sino que el magistrado se limita a suprimir, en virtud de su imperio, los efectos de la sentencia ya pronunciada y a restituir las cosas a su primitivo estado.

Había remedios de otra índole, que, hasta cierto punto, producían también un efecto similar al de la apelación; pero se fundaban, no en el concepto de la necesidad de una revisión, como la apelación entre nosotros, sino en otros conceptos diferentes", como la *infinitatio iudicati* en la *actio iudicati*, la *revocatio in duplum*, también la ya mencionada *integrum restituito* y la *appellatio collegaru*.

2.3 Tipificación del recurrente



El recurrente es el término empleado para designar a la persona que interpone el recurso.

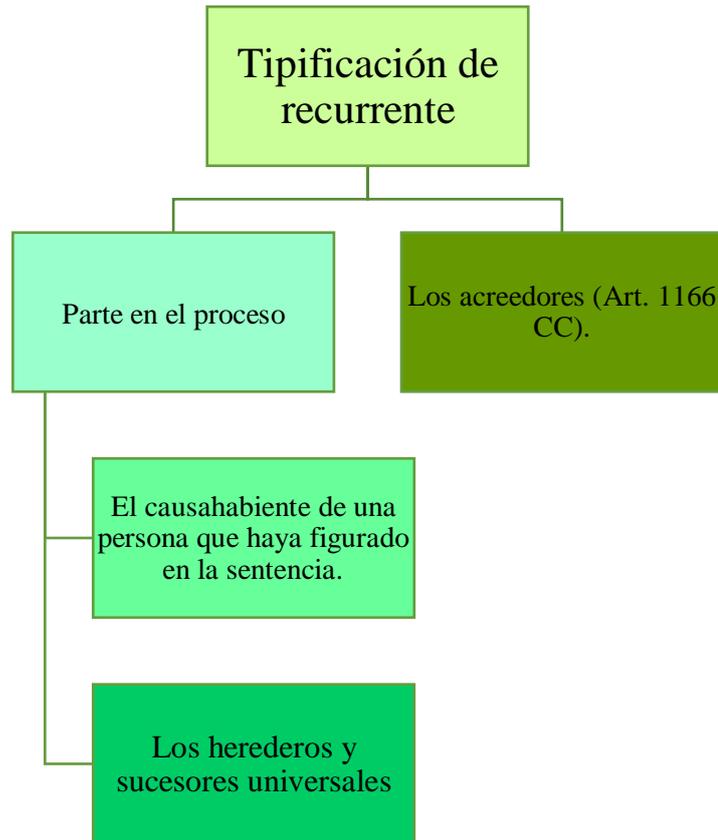
Para poder ejercitar un recurso de apelación es necesario, en primer término, haber sido parte, aun en título de interviniente, en el proceso que culminó con la sentencia impugnada.

En ese sentido, puede recurrir en apelación las siguientes personas:

- El causahabiente de una persona que haya figurado en la sentencia.
- Los herederos y sucesores universales
- Los acreedores (Art. 1166 CC).

Por otro lado, sólo puede hacerlo aquel que sufra un perjuicio o un gravamen a causa de la resolución dictada por el tribunal. Esa lesión en el interés jurídico lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de apelación.

La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es inadmisibles el recurso de apelación que ha sido interpretado por una persona que no ha sido parte de la instancia de primer grado, independientemente de los motivos que sustente el recurso. Las vías de recursos solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería. (SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo 2012, núm. 49, B.J. 1216).



En el caso que se analiza, el Banco Múltiple Ademi, S.A. con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá, Edificio No. 404 primer nivel y el señor Renzo Antonio López, tiene calidad para interponer recurso de apelación, por haber figurado como parte demandadas en primer grado; además de que son partes agraviadas porque el tribunal ha anulado el embargo que esa entidad financiero ha practicado, ordenando la distracción de los bienes y condenándolo solidariamente a pagar una indemnización de quinientos mil pesos en favor de la parte demandante.

2.4 Tribunal competente para conocer el recurso de apelación.



El tribunal competente para conocer el recurso de apelación es la Corte de Apelación del departamento judicial del tribunal que dictó la sentencia. Las Cortes de Apelación conocen, de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; y, de los demás asuntos que determinen las leyes.

La base legal que otorga la competencia a la Corte de apelación para conocer y decidir el recurso de apelación, son: el artículo 159 del Constitución de la República, la ley 821 de organización judicial, Modificada por la Ley No. 141-02, G.O. 10172 del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); las leyes números 834 y 845 del 15 de julio del 1978, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. -

Al tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la Corte competente para dirimir el asunto es la Corte Civil de Santiago.

2.5 Condiciones de forma y de fondo del recurso de apelación.



De acuerdo a Pérez, A. (1998, pág. 128), los requisitos para el ejercicio de la apelación son interés y capacidad, calidad y no haber dado aquiescencia.

El acto de apelación se interpone por medio de emplazamiento, dentro del plazo legal, y debe contener además de las enunciaciones propias de los actos de emplazamiento, de forma clara y precisa, la sentencia contra la cual se apela, a fin de que el apelado conozca ciertamente cuál es la decisión contra la cual se dirige el recurso, razón por la cual se transcribe el dispositivo de la sentencia impugnada.

Si no se individualiza convenientemente la sentencia afectada el acto de apelación podría ser declarado nulo por no contener la enunciación de la demanda.

La ley no exige que el acto de apelación contenga los motivos, porque puede ser que la parte perdida al momento de apelar no haya tenido tiempo todavía de preparar los medios en que se funda su recurso. Estos medios deberán ser presentados en audiencia mediante conclusiones motivadas.

El artículo que establecía la obligación a cargo del apelante de notificar los agravios de la sentencia apelada y al intimado contestar en la octava franca fue derogada por el artículo 9 de la Ley 834.

Condiciones para interponer el recurso de apelación

De Fondo

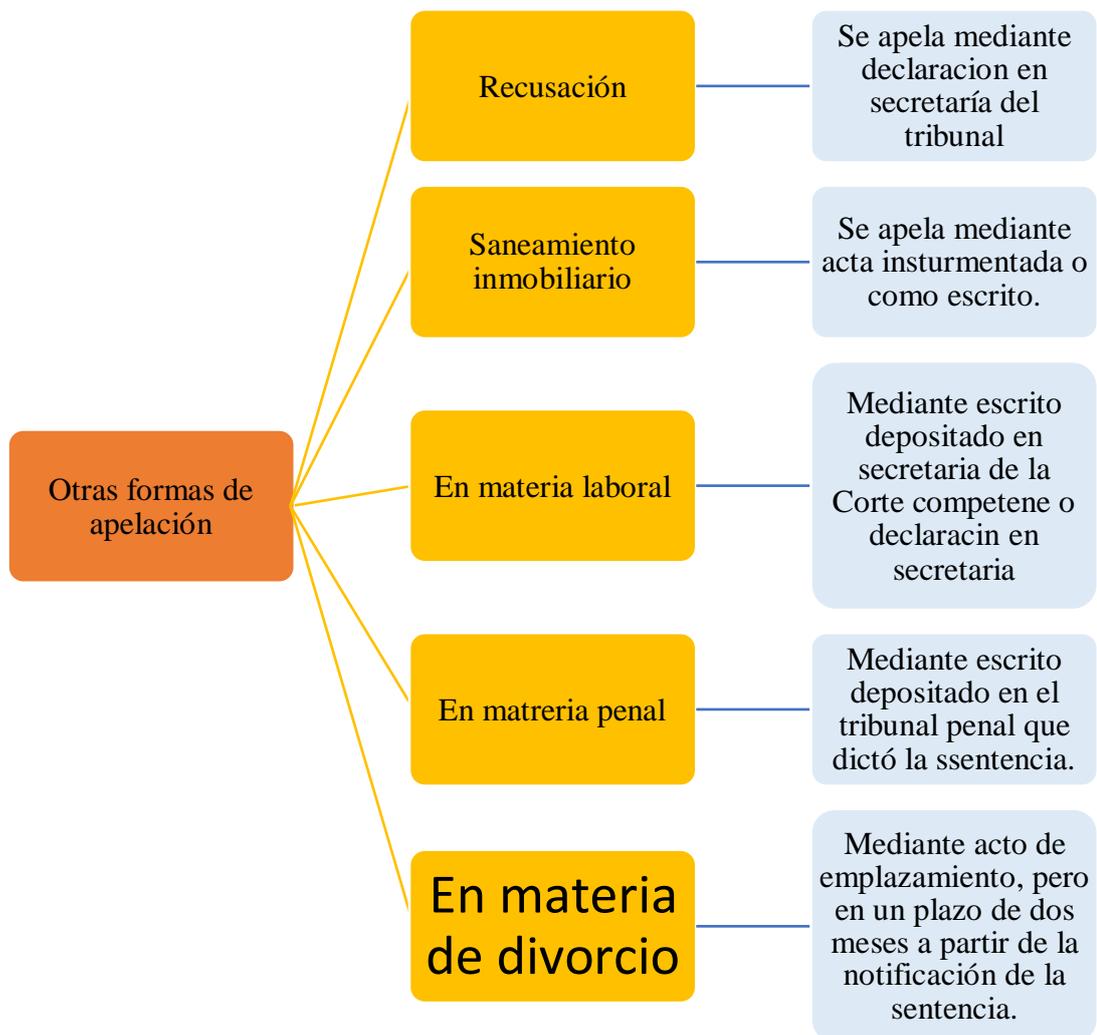
- Interés
- Capacidad
- Calidad
- No haber dado aquiescencia a la sentencia

Forma

- Emplazamiento
 - Acto de alguacil
 - Establecer la sentencia que se apela
- Objeto del recurso
- Causa del recurso
- Sentencia que se apela

Plazo

- 1 mes a partir de la notificación
- Actos de alguacil



2.6 Punto de partida del plazo para recurrir en apelación.

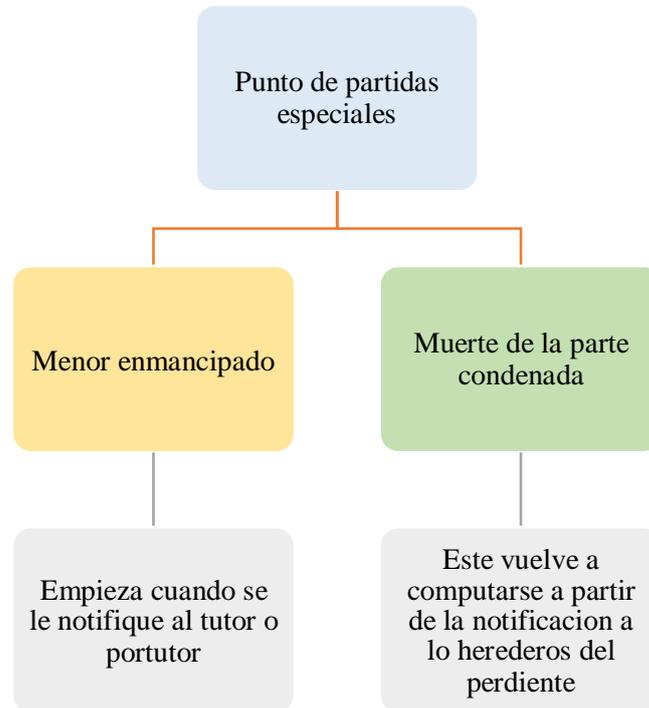


El plazo para recurrir en apelación es de un mes, para las sentencias de los juzgados de primera instancia tanto en materia civil, como comercial, según el Artículo 443, modificado. Por la Ley 845. Para intentar el receso de apelación contra las sentencias definitivas contradictorias, como la que es objeto de estudio comienza a contarse, en regla general, el día de su notificación a persona o a domicilio, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 443.

La sentencia pronunciada por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) deberá ser notificada al abogado y a la parte. En este aspecto es importante resaltar que la notificación que sirve de punto de partida para el plazo de apelación no es la que se le hace al abogado sino a las partes.

No obstante, hay que aclarar que la afectada puede apelar, lo mismo que ejercer cualquier otro recurso, antes de que notifique la sentencia. Si la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables para ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ella corre a partir de la notificación que haga diligenciar sus respectivas contrapartes.

Por consiguiente, nosotros como parte afectada, notificaremos la sentencia a la parte contraria, cuidando de formular reserva en esa notificación, a fin de que no pueda ser vista como aquiescencia implica a la parte del fallo que le es desfavorable.



2.7 Apelación principal y apelación incidental.

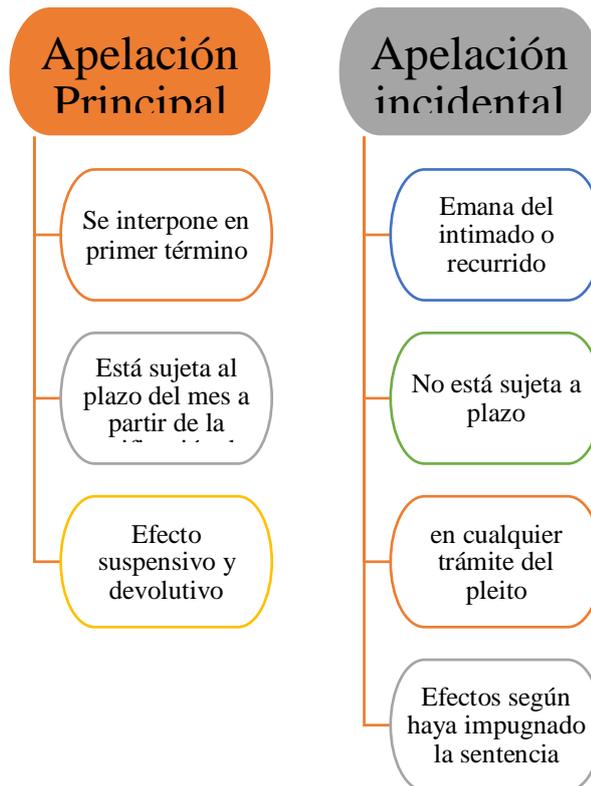


De acuerdo a Pérez, A. (1998, pág. 17) La apelación principal es la que interpone en primer término una cualquiera de las partes, sea el demandante o la demandada, en cambio la apelación incidental es la que emana del intimado, es decir en el litigio en primer grado, tenemos dos partes, una de ellas la afectada, interpone recurso de apelación, la parte gananciosa en primer grado también responde interponiendo apelación al no obtener satisfacción en todos los puntos de su demanda, esta última es la apelación incidental.

La apelación incidental a diferencia de la apelación principal, no está sujeta al plazo predeterminado. El artículo 443 modificado por la Ley 845 dispone que, en efectos, el apelado podrá interponer apelación incidental “en cualquier trámite del pleito”, eso es en cualquier estado de la causa, pero necesariamente antes de cerrarse los debates.

La apelación incidental produce los mismos efectos que la apelación principal: efectos suspensivos, efecto devolutivo, pero no los produce sino en la medida en que el apelante incidental ha impugnado la sentencia.

Aunque la apelación incidental puede ser considerada como un contra apelación sin embargo se admite que la apelación incidental tiene eficacia propia, de lo que se deduce que, aunque la apelación principal sea declarada nula o irremisible el tribunal de alzada bien puede conocerla.



2.8 Traslado del expediente en un recurso de apelación en materia civil, laboral e inmobiliaria.



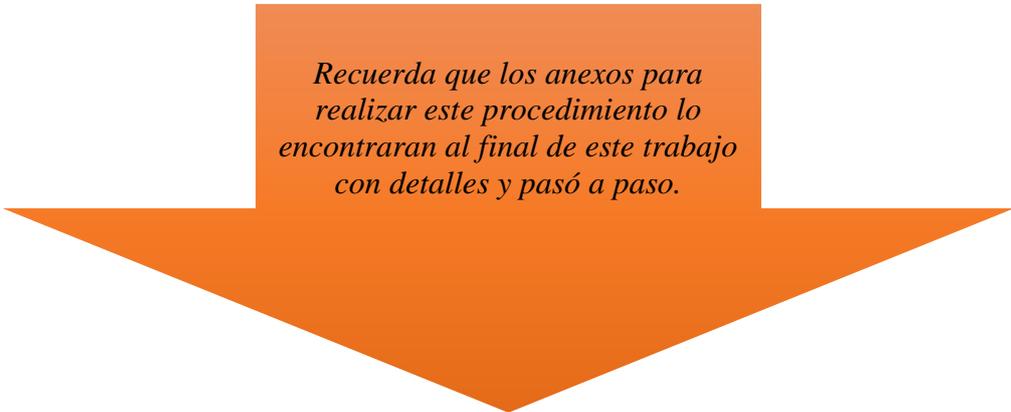
En materia civil, cuando se apela, la secretaria del juzgado de primera instancia, no remite el expediente hacia el tribunal de alzada, como lo hace en materia penal o inmobiliaria,

recordemos que la secretaría ni siquiera sabe respecto de la apelación, porque se hace mediante acto de emplazamiento.

En ese sentido, si algunas de las partes quieren hacer valer los documentos que fueron aportados ante el primer grado, deben solicitar un desglose de los documentos que depositó en primer grado, para que luego de que la Corte de apelación le otorgue el plazo para comunicación procederá a depositarlo.

En la casuística que se analiza, nosotros como abogados de la parte recurrente, solicitaremos un desglose ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Este trámite puede llevar de 3 a 5 días, dependiendo de la cantidad de trabajo que tenga el tribunal.

Una vez nos entregue estos documentos, en la primera audiencia, solicitaremos a los jueces de la Corte un plazo para el depósito y comunicación de documentos, para proceder a depositarlo.



Recuerda que los anexos para realizar este procedimiento lo encontrarán al final de este trabajo con detalles y pasó a paso.

**CAPÍTULO III:
ACCIÓN Y ESTRATEGIA EN EL PROCESO DEL RECURSO
DE APELACIÓN.**

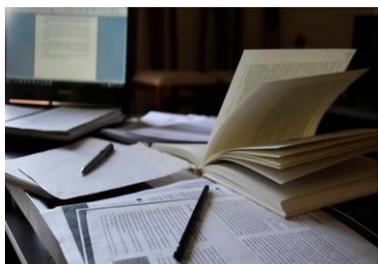


3.1 ¿Cómo se realiza la fijación de audiencia? Ya te lo explicamos



que se ha interpuesto.

Luego de que la parte recurrida ha constituido abogado o ha expirado el plazo para hacerlo, cualquiera de las partes, (recurrente o recurrido) pueden perseguir la fijación de audiencia. Para ello, el abogado de la parte interesada deberá elevar una instancia solicitando instando al juez Presidente de la Corte de Apelación que le fije una audiencia de un recurso



referencia los datos de la sentencia que objeto de apelación y del acto del recurso de apelación.

La instancia de solicitud de fijación de audiencia deberá contener un encabezamiento, en donde plasme a quien va dirigido, el asunto, el cual no es más que la solicitud de fijación de audiencia, los nombres del recurrente, del abogado del recurrente, los nombres del recurso y de sus abogados, y como

En el cuerpo de la instancia deberá exponerse de manera ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud, que en este caso sería la interposición de un recurso de apelación se culmina con la fecha de la redacción del escrito y la firma del representante legal. Se deberá anexar original o copia del recurso de apelación de que se trata para que la Corte comprueba que ciertamente se encuentra apoderada, debiendo anexar también la sentencia impugnada.



Una vez es recibida por la Secretaria, luego de que el Juez Presidente comprueba, por medio del acto de apelación, que la Corte se encuentra apoderada emitirá un auto, en virtud del artículo 40 de la Ley de organización Judicial, en donde fija audiencia en esta corte en la cual será conocida el recurso de apelación de que se trata, firmado por el juez presidente y la Secretaria del a Corte de Apelación.

3.2 ¿De qué forma se desarrolla una audiencia en el recurso de apelación?



¡Ya te diremos!

La audiencia para conocer del recurso de apelación se desarrolla de manera similar que en primer grado. Cuando los jueces de la Corte (en total 3 jueces, uno que la preside), llegan a la sala de audiencia, el ministerial pide a los presentes en la sala de audiencia que se pongan de pie. Luego de que estos se sientan. El juez que preside la audiencia da un golpe con el mallette dando apertura a la audiencia de recurso de apelación.



Luego de que el alguacil hace la lectura del rol, llamando con el nombre del recurrente y del recurrido. En cuanto a la organización de los abogados de las partes en estrados, conviene recordar que la parte derecha de los jueces se presenta la parte recurrente (que es el que pide que se revoque, modifique o anule la sentencia), es decir del mismo lado que en primer grado ocupa el demandante.

Por igual, en el lado izquierdo de los jueces, se debe presentar el abogado de la parte recurrida, que por lo general es la parte que ha resultado beneficiado parcial o íntegramente con la sentencia.

El juez Presidente otorga la palabra, en primer lugar, al abogado de la parte recurrente quien deberá dar su calidad, realizándose de la forma siguiente; **(Buenos días honorables magistrados y demás personas que componen este tribunal quien os dirige la palabra Licdo Esmalin Rafael Martinez, conjuntamente con los Licdos Rosa Núñez Pérez y Raphy Miguel De Sena Acosta, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurrente en el presente proceso)**, luego a la parte recurrida, que también debe expresar a nombre de quien litiga. Posteriormente, realizándose del mismo modo que lo ha realizado la parte recurrente pero pronunciando que representa la parte recurrida, el Juez presidente le da la palabra a la parte recurrente, solicitando que si tiene algún medio o medida o si está listo para concluir.



Por lo general, como sucede en primer grado, en la primera audiencia, las partes, indistintamente el recurrente o recurrido solicita plazo para comunicación de documentos, el cual es de derecho y es otorgado por los jueces para que las partes puedan probar sus alegatos,



otorgando un plazo máximo de quince días, ya sé comunes o al vencimiento del otorgado a la contraparte para el depósito de documentos y diez días para comunicación, fijando otra fecha para el conocimiento del recurso.

En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas o a solicitar sus medidas de instrucción, aplazamiento, comunicación de documentos, etc., debiendo el juez fallar acorde a cada caso.



Recordando además que todos los que las partes y los jueces manifiesten en el plenario deberá constar en acta que el secretario/a deberá ir redactando según vayan exponiendo cada una de las partes, y el juez vaya respondiendo.

3.3 Las medidas de instrucción en el proceso de recurso de apelación.

Entre las medidas de instrucción que pueden celebrarse en el curso de una apelación se encuentran: la comunicación de documentos, la comparecencia de las partes, el informativo testimonial, la inspección de lugar.



La Comunicación de Documentos. En virtud de los artículos 49 al 59 de la ley 834 de 1978, cada una de las partes del proceso tiene derecho a conocer de los documentos invocados por su adversario como base de sus pretensiones. La comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para la lealtad de los debates, que los jueces están en el deber de vigilar para garantizar el derecho de defensa.

En principio la comunicación debe hacerse espontáneamente antes de la audiencia, esto es, que toda parte que vaya a usar un documento está en la obligación de comunicarlo. La parte que recibe comunicación de un documento puede no solamente leerlo, sino también copiarlo. Ambas partes adquieren, como consecuencia de la comunicación, el derecho de invocar en su favor los documentos que respectivamente le han sido comunicados.



La Comparecencia Personal de las Partes o de una parte. En virtud de las disposiciones del artículo 60 al 72 de la ley 834 de 1978, Esta medida de instrucción consiste en la asistencia estricta de las partes, que figuran en el emplazamiento, a la audiencia del tribunal para que suministren personalmente las explicaciones que ellas y el tribunal consideren útiles al esclarecimiento de los hechos de la causa y que muy frecuentemente no se encuentran suficientemente expuestos en las actuaciones del expediente. Es la prueba por excelencia. Se puede ordenar en todo estado de causa.



El Informativo Testimonial es el medio de prueba que se produce mediante la declaración de un tercero que tuvo contacto directo con el hecho litigioso. Según lo disponen los artículos 73 al 99, de la 834 de 1978, actualmente pueden admitirse contacto indirecto. Es ordenado siempre por medio de una sentencia de instrucción. El testigo es la persona que relata lo que ha percibido por medio de los órganos de los sentidos, especialmente lo que ha visto u oído, en relación con los hechos de la causa. La comparecencia personal puede ser ordenada a requerimiento de una de las partes o de oficio por el tribunal, y tiene como objeto obtener la confesión.



La Inspección al Lugar Litigio. Medida de instrucción mediante la cual el tribunal práctico el examen directo del objeto litigioso, mueble o inmueble. Esta medida le permite al juez cerciorarse directamente de los hechos controvertidos. Puede ser ordenada a solicitud de partes o de oficio en virtud de las disposiciones de los artículos 295 al 301 del Código de Procedimientos civil.



El Informe Pericial. Cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee, en virtud de lo establecidos en los artículos 302 al 323, del código de procedimientos civil, es preciso que él recurra a personas que posean esos conocimientos a fin de que le emitan un dictamen razonado contentivo de los elementos aplicables a la solución del caso. Esas personas entendidas son llamadas peritos o expertos. Informe o información pericial es la relación escrita de las investigaciones de todo género que los peritos han llevado a cabo, con la indicación del resultado de las apreciaciones técnicas a que han llegado.

3.4 Los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del recurso de apelación.



La inadmisibilidad sustentada en la falta de calidad procede hasta en grado de apelación, lo que se justifica, dado que los medios de inadmisión pueden ser presentados en cualquier estado del proceso. De esto resulta, que por el hecho de no haber sido discutida por ante el tribunal de primera instancia, esto no impide legalmente su planteamiento en grado de apelación; por lo que corresponde a la Corte, en su papel de tribunal de alzada, ponderar el referido medio en virtud del efecto devolutivo de la apelación.

El código de procedimiento civil, no reglamenta del todo la demanda adicional, el artículo es muy lacónico y se limita en sus letras a expresar sobre la misma lo siguiente: “*artículo 464. No se podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, créditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces*”.

3.5 Desarrollo de las audiencias relacionadas con las medidas de instrucción.



Las partes disponen del tiempo para instruir el proceso, pudiendo solicitar medidas que considere para incorporar las pruebas en apoyo de sus pretensiones. En cuanto a las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial, aunque son ordenadas por la Corte de Apelación compuesta por tres jueces, es conocida por un Juez comisionado al efecto.

Estas audiencias se celebran en la sala de audiencia o puede conocerse en el despacho del juez comisionado, tomando en consideración que solo tiene competencia para escuchar a los testigos o las partes no para conocer del recurso, es decir escuchar las conclusiones de las partes.

Las partes deberán responder a las preguntas que les sean formuladas sin poder leer ningún proyecto. Las respuestas deben ser personales y espontáneas. Esta medida de instrucción puede ser aplicada únicamente respecto de las partes en el proceso, sean principales o intervinientes, pero no respecto de terceros; estos no pueden ser interrogados sino en calidad de testigos, en la forma de una información testimonial.

3.6 Efectos del recurso de apelación.



El recurso de apelación tiene dos efectos: Suspensivo y devolutivo. El recurso de apelación tiene como primer efecto el de suspender la ejecución de la sentencia impugnada. El efecto suspensivo se produce por el mismo plazo de recurso: la apelación interpuesta dentro del plazo prolonga el efecto suspensivo.

La interposición del recurso implica la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por medio del recurso de apelación. En virtud de la Ley 845 de 1978, también el plazo para la interposición del recurso es suspensivo, es decir, que hasta tanto no haya transcurrido el plazo de un mes la sentencia no se puede ejecutar, como tampoco se podría hacerlo si ha habido la interposición del recurso de apelación, a no ser que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia no obstante el recurso.

Conviene precisar que el efecto suspensivo del recurso de apelación no tiene lugar cuando el tribunal ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia.

En razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal del segundo grado. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo. Este tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada, o por el contrario, anularla por vicio de forma y sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente., esto quiere decir que el asunto es conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en el primer grado.

Las únicas limitaciones son las que resultan del mismo recurso. Solo es devuelto lo que ha sido apelado; el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado.

3.7 Efectos del recurso de apelación en la sentencia recurrida

El recurso de apelación tiene dos efectos: Suspensivo y devolutivo. El recurso de apelación tiene como primer efecto el de suspender la ejecución de la sentencia impugnada. El efecto suspensivo se produce por el mismo plazo de recurso: la apelación interpuesta dentro del plazo prolonga el efecto suspensivo.

La interposición del recurso implica la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por medio del recurso de apelación. En virtud de la Ley 845 de 1978, también el plazo para la interposición del recurso es suspensivo, es decir, que hasta tanto no haya transcurrido el plazo de un mes la sentencia no se puede ejecutar, como tampoco se podría hacerlo si ha habido la interposición del recurso de apelación, a no ser que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia no obstante el recurso.

Conviene precisar que el efecto suspensivo del recurso de apelación no tiene lugar cuando el tribunal ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia.

En razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal del segundo grado. De donde resulta que se encuentra

apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo. Este tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada, o por el contrario, anularla por vicio de forma y sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente., esto quiere decir que el asunto es conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en el primer grado.

Las únicas limitaciones son las que resultan del mismo recurso. Solo es devuelto lo que ha sido apelado; el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado.

Efectos

Suspensivo

suspende la ejecución de la sentencia impugnada.

Devolutivo

El proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal del segundo grado

¡RECUERDA!



Para poder interponer el recurso de apelación se tiene que tener calidad, es decir haber figurado como parte en la sentencia.

El acto de apelación se interpone por medio de emplazamiento, y debe contener

Conclusión

Luego de realizar el presente estudio sobre la apelación a sentencia Civil de primer grado que decide sobre una demanda en distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios, se llegó a las siguientes conclusiones:

La decisión objeto de estudio es la sentencia No. 366-2018-SSEN-00380 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). En esta decisión, el tribunal falló acogiendo en cuanto a la forma y el fondo la demanda, declarando nulo el embargo ejecutivo practicado, ordenando la devolución de los bienes embargados, y condenando al banco ADEMI y Renzo López al pago de una indemnización de quinientos mil pesos por

concepto de daños y perjuicios, y condenado en costas en provecho de la abogada del demandante.

La sentencia pronunciada por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos

mil dieciocho (2018) deberá ser notificada al abogado y a la parte. En este aspecto es importante resaltar que la notificación que sirve de punto de partida para el plazo de apelación no es la que se le hace al abogado sino a las partes.

Conforme a lo juzgado y decidido por el Juez se pudo determinar que la sentencia es recurrible en apelación, por ser una sentencia definitiva que resuelve el fondo de un asunto, se debe realizar el acto de apelación, dentro del plazo 1 mes a partir de la notificación de la sentencia. Al tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la Corte competente para dirimir el asunto es la Corte Civil de Santiago.

La apelación debe realizarse mediante un acto de emplazamiento, notificado a persona o domicilio, en la octava franca, más el aumento, en razón de la distancia, el cual debe contener todas las menciones propias de este tipo de acto, objeto, causa, datos recurrentes, recurrido y del alguacil, más aquellos relativos a la sentencia: (sentencia que se impugna, tribunal que la dictó, la transcripción del dispositivo), los motivos y agravios que le ha ocasionado dicha decisión, la solución pretendida y las conclusiones.

Los motivos en que se basa la apelación de la sentencia objeto de análisis es por la nula a valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración por la parte demandada, prueba que la juez a quo tenía que examinar, a los fines de, sino establecer la regularidad del embargo y la propiedad de los bienes embargados, otro motivo es la falta de fundamentación de la sentencia, se limitó a enunciar textos legales y frases genéricas común a la sentencia, ya que no hace una relación de los hechos y derecho propios de la causa, y los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo, este agravio hace anulable la sentencia.

En ese sentido, si el juez a quo hubiese ponderado las pruebas aportadas por las partes demandadas, hoy recurrentes, hubiese podido comprobar que el embargo llevado a cabo se hizo conforme a las estipulaciones legales, por lo que él mismo cumplía con los requisitos para su ejecución y que se hizo el traslado al domicilio del deudor.

En materia civil, cuando se apela, la secretaria del juzgado de primera instancia, no remite el expediente hacia el tribunal de alzada, como lo hace en materia penal o inmobiliaria, recordemos que la secretaría ni siquiera sabe respecto de la apelación, porque se hace mediante acto de emplazamiento.

La solicitud de fijación de audiencia en grado de apelación tiene como objetivo instar al juez que le fije una audiencia de un recurso que se ha interpuesto, a requerimiento del recurrente o el recurrido.

La decisión puede ser anulada cuando está afectada de un déficit motivacional, cuando no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente.

Una vez se ha notificado el acto apelación, y transcurrido el plazo para la constitución de abogados, la parte interesada procederá a solicitar, por ante la Corte Apoderada, Los Datos que debe contener la instancia de solicitud de fijación de audiencia son: 1. Encabezamiento: al juez presidente del tribunal superior de tierra, asunto, recurrente, abogado del recurrente, recurrido, sentencia que se recurre. 2. Cuerpo: Se comienza con el tratamiento correspondiente a la autoridad a quien se dirige el escrito, como es Honorable, los nombres, profesión, domicilio, teléfono y las menciones relativas a la cédula del solicitante y su representante legal. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 21, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal, en el caso que lo tuviere, determinen, en el encabezamiento del mismo, su personalidad. 3. Petición: que es la enunciación ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud, que en este caso sería la interposición de un recurso de apelación. 4. La fecha de la redacción del escrito y la firma del representante legal. 5. Anexos: relación de documentos que se adjuntan (acto de apelación y sentencia)

Posterior a recibir la solicitud de fijación de audiencia, el juez presidente de la Corte. Entre las medidas de instrucción que pueden celebrarse en el curso de una apelación se encuentran: la comunicación de documentos, la comparecencia de las partes, el informativo testimonial, la inspección de lugar.

Es común en primer grado, solicitar en la primera audiencia, la comunicación de documentos, y la Corte acogerlo, porque el derecho a la prueba es un derecho constitucional. Ordenando por lo general un plazo de quince (15) días para depósito de documentos y un plazo de 5 a diez días para comunicación de dichos documentos.

En grado de apelación, las partes disponen del tiempo para instruir e incidental el proceso. En cuanto a la instrucción, las partes pueden solicitar medidas que consideren para incorporar las pruebas en apoyo de sus pretensiones. Las medidas de comparecencia de las partes e

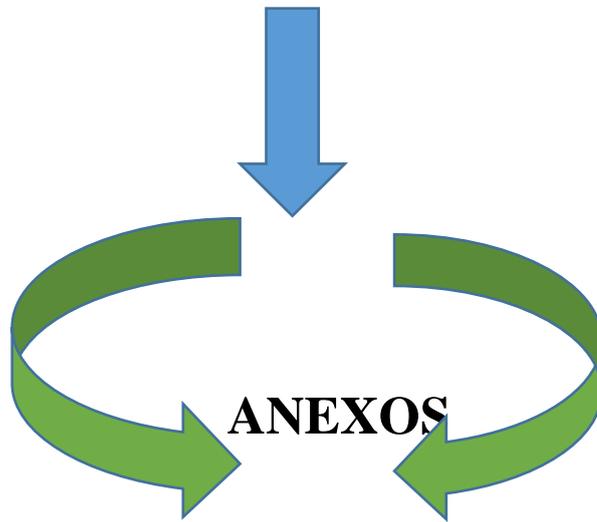
informativo testimonial, aunque son ordenadas por la Corte de Apelación compuesta por tres jueces, es conocida por un Juez comisionado al efecto.

Asimismo, pueden interponerse distintos incidentes, como, por ejemplo, inadmisión por caduco, por haberse interpuesto el recurso fuera del plazo del mes a partir de la notificación de la sentencia, o por no haber depositado copia certificada de la sentencia impugnada, o del acto de apelación, dado que los medios de inadmisión pueden ser presentados en cualquier estado del proceso.

Luego de haberse instruido el proceso, de haberse sometido los incidentes, y en caso de que la Corte estime conveniente acumularlos, las partes concluirán al fondo del recurso, la parte recurrente solicitando que se acoja las conclusiones de su acto de apelación y la parte recurrida, que se rechace, pudiendo ambas partes solicitar plazo para justificar sus conclusiones, quedando a partir del vencimiento de dicho plazo, el expediente en estado de recibir fallo.

Bibliografía.

- De Silva, C. (2004). El Acto Jurisdiccional. Disponible en:
- Díaz M. (2012). República Dominicana. Código Civil Dominicano y Legislaciones complementarias, Santo Domingo, Editora Dalis.
- Domínguez, H. (2022). Entrevista. Juez Presidente de la Presidencia de Cámara Civil y Comercial de Santiago
- Eduardo J. (2003). Elementos del Derecho Procesal Civil Dominicano. Tomo IV. Santo Domingo, República Dominicana: Editora, Centenario S.A.
- Guerra, M. (2008). Procedimiento del Recurso Civil. Tomo II. Santo Domingo, República Dominicana: Editora, Búho SRL.
- <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a6.pdf>
- Martínez, C. (2022). Juez de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.
- Mena Pérez, V. (2022). Entrevista. Abogado civilista.
- Muñiz Mena, A. (2022). Entrevista. Juez Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago
- Pérez E. (2017). Derecho Procesal Civil Actualizado, tomo I. Editora Centenario SRL. Santo Domingo, Rep. Dom.
- Pérez, A. (1998). Procedimiento Civil. Tomo I. Santo Domingo, República Dominicana: Editora, Taller.
- República Dominicana. (1998) Ley 834, y 845, de 1978 sobre procedimiento civil, Santo Domingo, República Dominicana.
- República Dominicana. (2001). Código de Procedimiento Civil y legislación complementaria. Cuarta Edición. Santo Domingo, República Dominicana. Editora Dalis.
- República Dominicana. Ley 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones.
- Tavares, F. (2003). Elementos de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario.
- Ulpiano, S. (2012). Procedimiento Ejecutorio en Materia Civil. Tomo I. Santo Domingo, República Dominicana: Editora, Soto Castillo.



PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

Por medio del presente acto, quienes suscriben La sociedad **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA.** (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-0174527-4, con domicilio y asiento social Avenida Estrella Sadhalá, Edificio Núm. 404; Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, la cual se encuentra debidamente representada por su presidente el señor **JUAN MANUEL PLA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0096473-3, domiciliado y residente en Avenida Yapur Dumit, No. 50 Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, b) y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, dominicano, mayor de edad, notario público para los del número del municipio de Santiago, con su domicilio en la Calle 3, No. 59, Sector Los Jardines, municipio de Santiago, República Dominicana, en virtud de este acto otorgamos con todas las garantías ordinarias y de Derecho que fuere necesarias en el presente poder tan amplio y suficiente en favor de los **LICDOS. ESMARLIN RAFAEL MARTINEZ MINAYA, ROSA NÚÑEZ PÉREZ y RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA**, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados, matriculados Nos. 1-10-1061, 1-17-4526 y 1-17-4526, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de la cédula de identidad y electorales Nos. 094-0020111-8, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón, casi esquina 16 de agosto, No. 41, del sector los pepines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, para que en nuestro nombres y como si fueran nuestras propias personas, inicien y lleven hasta el final los procedimientos legales que fueren menester a fin de recurrir en apelación la sentencia civil No. 366-2018-ssen-00380 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), teniendo los apoderados calidad para realizar todas las diligencias necesarias y las acciones pertinentes para llevar a feliz término dicho recurso, y así hacen extensivo este poder para después determinado el recurso de referencia, los apoderados puedan tramitar cualquier tipo de procedimiento que fuere necesario, sin ningún tipo de limitaciones, dando en consecuencia los poderdantes su autorización y confirmando del mismo modo que si decidimos dejar que mis apoderados no continúe con dicho proceso de apelación quedamos comprometidos al pago de una suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00)** como indemnización por violación de este poder especial.-----

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).-----

BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA.

Representado por el
SEÑOR JUAN MANUEL PLA
Poderdante

RENZO ANTONIO LÓPEZ

Poderdante

LIC. ESMARLIN RAFAEL MARTÍNEZ

Apoderado

LIC. ROSA NÚÑEZ PÉREZ.

Apoderada

LIC. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA.

Apoderado

Yo, LICDO. VICTOR RAFAEL ALMONTE, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0068848-4, Abogado Notario Público de los del número para la Provincia de Santiago, República Dominicana, miembro activo del Colegio de notarios bajo número de matrícula 6343, para tales fines, con mi estudio profesional en la calle Pedro Hungría, número 12, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **CERTIFICO Y DOY FE**, Que las firmas que aparecen en el presente acto, fueron puesta libre y voluntariamente por los señores **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA.** Representado por el **SEÑOR JUAN MANUEL PLA, RENZO ANTONIO LOPEZ, ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA, RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA y ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, de generales que constan en el mismo y son personas a quienes doy fe de conocer y afirman que esta es la manera que acostumbran a firmar todos según lo he verificado mediante la presentación de sus documentos de identidad y electoral requerido por mí al efecto y he como firman todos los actos de sus vidas públicas y privada. -----

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). -----

LIC. VICTOR RAFAEL ALMONTE.

Notario Público

CIVIL.-NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NO. 366-2018-SSSEN-00380 DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO EN FECHA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ACTO NO. 369/2022

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO DE: A) La sociedad **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA.** (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-0174527-4, con domicilio y asiento social Avenida Estrella Sadhalá, Edificio Núm. 404; Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, la cual se encuentra debidamente representada por su presidente el señor **JUAN MANUEL PLA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0096473-3, domiciliado y residente en Avenida Yapur *Dumit.*, No. 50 Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, b) y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, dominicano, mayor de edad, notario público para los del número del municipio de Santiago, con su domicilio en la Calle 3, No. 59, Sector Los Jardines, municipio de Santiago, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0015425-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No. 1-10-1061; **RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0029617-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No 17-6627; **ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0069875-6, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No. 17-452, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón, casi esquina 16 de agosto, No. 41, del sector los pepines de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, lugar donde tanto los requirentes como la empresa **BANCO MÚLTIPLE**

ADEMI, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, así como sus abogados constituidos y apoderados especiales hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias jurídicas del presente acto, sus consecuencias legales del presente acto.-

Yo, **ELVIS RAMIREZ**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0023586-8, con domicilio y residencia en la calle No.1 de Los Reyes Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el normal ejercicio de los actos de mi ministerio.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de esta ciudad: **ÚNICO:** Al residencial Jardines del Llano IX del Sector Los Llanos de Gurabo, provincia Santiago, República Dominicana, que es el lugar donde tiene su domicilio la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ** y una vez allí hablando con, **MALTA IRONEY MARTE**, quien me dijo ser **SU PROPIA PERSONA**, de mi requerida la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ** y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; Les he notificado a la empresa **MALTA IRONEY MARTE PAEZ**, copia del presente acto para cada uno de mis requeridos, mediante el cual mis requirentes: **LES NOTIFICA** a mí requerida, lo siguiente:

Copia íntegra y textual en cabeza del presente acto de la Sentencia Civil No. 366-2018-SEEN-00380 dictada por la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la demanda en distracción, oposición a venta de objetos embargados y daños y perjuicios, incoada mediante acto Núm. 126/2016 a requerimiento de Malta Irony Marte Páez en perjuicio de Banco Múltiple Ademis y el Lic. Renzo López, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: Nulo se declara el embargo ejecutivo practicado mediante el acto notarial núm. De fecha por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: *Ordena de la devolución de los bienes siguientes: Un sillón de madera de una plaza con su cojines, un sillón de madera de dos plazas con cojines; un sillón en madera de una plaza con cojines; una lámpara de sala en madera alta con tela en la parte final; una mesa de centro cuadrada de sala cuadrada en madera; una repisa en forma de gabinete con tres gavetas y debajo porta copas porta vino en madera; un espejo en cristal con marco de madera tamaño grande; una mesa comedor cuadrado en madera; seis sillas en madera del juego de comedor forrado en cojín donde sentarse todos color caoba parte del comedor; una neverita dos puestas una arriba y otra abajo con reloj digital en el centro, puerta en cristal y color metal marca cuarzo y honro, un horno negro portable eléctrico sin marca; una lavadora heavy duty largue capacity blanco 6 ciclye y tapa de metal; un sofá en vinil de habitación; dos mesitas de noche con dos gavetas del dormitorio principal en madera; un gavetero de 9 gavetas en madera color caoba del dormitorio principal con la gaveta roas y que están pasen en manos de su legítima propietaria Mala Ironey Marte Páez.*

CUARTO: *Condena de forma solidaria a la entidad Banco ADEMI y a Renzo López, en su calidad de notario actuante al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,00.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante.*

QUINTO: *Condena al Banco Ademi y a Renzo López, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Dioemery Álvarez, abogada que afirma haber avanzado en su totalidad.*

1. A que la referida sentencia le fue notificada a mis requirentes **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, mediante acto No. 138/2022, instrumentado en fecha 28/02/2022, instrumentado por la ministerial Magalys Mendoza, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, mediante Sentencia Civil No. 366-2018-SSSEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente en este mismo acto, por lo que no estando conforme con el mismo; en consecuencia;

2. Por medio del presente acto mis requirentes **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LÓPEZ** Interpone formal **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra la Sentencia Civil No. 366-2018-SSSEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes

de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles.

3. Por tanto, por medio del presente acto mis requirentes han emplazado a la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ**, para que en la octava franca de la ley comparezcan, por misterio de abogado, a la audiencia que celebrará la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sito en uno de los salones de la Tercera Planta del Palacio de justicia de Santiago Federico C. Álvarez, ubicado en la Avenida Mirador del Yaque y las Calles Guerrero y Ramón García de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, por los fines y medios siguientes del presente recurso de apelación:

I) PROCEDIMIENTOS REALIZADOS A LA FECHA:

1. A que por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cursó una demanda en distracción, oposición de objetos embargados y daños y perjuicios interpuesta por la señora Malta Ironey Marte Páez, incoada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante acto introductiva de demanda Núm. 126/2016, instrumentado por la Ministra Magalys Ortiz, en contra de contra del Banco Múltiples ADEMI y el señor Renzo López.
2. A que la Magistrada Jueza de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de primera Instancia del departamento de Santiago, procedió a acoger la demanda, Este tribunal falló acogiendo en cuanto a la forma y el fondo la demanda, declarando nulo el embargo ejecutivo practicado, ordenando la devolución de los bienes embargados, y condenando al banco ADEMI y Renzo López al pago de una indemnización de quinientos mil pesos por concepto de daños y perjuicios, y condenado en costas en provecho de la abogada del demandante.
4. Que, en el conocimiento del proceso, la parte demandada planteó un medio de inadmisión de que el acto de emplazamiento se encuentra viciado y que no cumple con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

5. Entre las pruebas que depositó la parte demandante para probar su demanda se encuentran: original de la demanda en distracción (acto de emplazamiento), original de contrato de alquiler, original del acto contentivo de salvedad oposición a ejecución de mandamiento de pago, original de factura de compra bienes propiedad, los cuales fueron embargado por el Lic. Renzo A. López Álvarez y banco ADEMI, y original de acta nacimiento de hijos, carta de BHD emitida a favor de Malta Ironely Marte Paez, original de acto de recordatorio o avenir, original de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, original del acto contentivo de intimidando y puesta en mora a los fines de que si se hará uso o no de documentos, inscripción falsedad a requerimiento de Malta Ironely Marte Páez.
6. Se puede observar que, la parte demandante hizo uso de la confesión, pues se ordenó la comparecencia de las partes, y esta declaró ante el tribunal, también se celebró un informativo testimonial.
7. Por su parte las partes demandadas, depositaron un pagaré, las cédulas de las partes embargadas y de la demanda y copia de foto de la porta retrato tomado en la sala de inmueble ejecutado, original de la compulsa del proceso verbal de embargo, solicitud de autorización de auxilio de la fuerza pública, mandamiento de pago, original del pagaré
8. El juez para fallar como lo hizo fundamentó su sentencia argumentado que de las pruebas depositadas se puede cotejar la existencia de la deuda existe entre el perseguido, José Antonio Rodríguez Martínez, en calidad de fiador solidario de la obligación frente al Banco ADEMI, mas no la existencia de una deuda entre la demandante Malta Ironey Marte Páez, quien es la persona que resulta embargada, quien es la persona que resulta embargada y la entidad bancaria ADEMI, que no resultando en ningún documento escrito que la ate directa con la entidad antes mencionada, ya que ha probado que el domicilio embargo es su vivienda habitual, que tiene un vínculo con el fiador perseguido por ser su tío y no su pareja o esposo, por lo que el embargo se practicó en inobservancia de la reglas legales establecida.
9. Que a criterio del tribunal la parte demandante demostró el día de embargo que era el domicilio de ella que se embargada no el de él (el fiador), porque este no residía ahí porque no era su pareja, aun así, el notario prosiguió con el embargo, reteniendo el tribunal una falta para condenarlo en daños y perjuicios.

II.- HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA LA DEMANDA Y DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA REFERIDA SENTENCIA: INCORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, DEL DEBIDO PROCESO, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, ART. 608 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

10. A que en el curso de la demanda de que se trata, los demandados, por medio de sus abogados apoderados plantearon un medio de inadmisión respecto a que el acto de emplazamiento se encuentra viciado y que no cumple con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.
10. Que la juez se limitó a expresar que los demandados fueron notificados debidamente en razón por la cual no se observa ninguna irregularidad de dicho emplazamiento, (pág. 10 de la sentencia impugnada). Al obrar de esa manera el tribunal lejos de tutelar derechos fundamentales, lo que produce es su mutilación, recordando para esto que una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.
11. Que conforme a las pruebas depositadas tanto por la parte demandada se puede observar que el domicilio social del Banco Ademi es Avenida Estrella Sadhalá, Edificio Núm. 404, sin embargo, dicha entidad fue notificada en la calle Los Tulipanes NO. 60, dirección que nunca ha sido su domicilio.
12. Que, en ese tenor, se encontraba presentes ningunas de las causales de inadmisión que indica el artículo 44 de la Ley 834 por lo que deben ser rechazados los indicados incidentes;

II. SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN: FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBAS ESCRITAS Y DESNATURALIZACIÓN EN LAS PRUEBAS VALORADAS.

13. En apoyo a nuestras pretensiones, podemos afirmar que en la primera instancia, fueron depositados una series de documentos dentro de los plazos otorgados por el tribunal, entre los documentos depositados se encuentra un pagaré, las cédulas de las partes embargadas y de la demanda y copia de foto del porta retrato tomado en la sala de inmueble ejecutado, original de la compulsas del proceso verbal de embargo, solicitud de autorización de auxilio de la fuerza pública, mandamiento de pago, original del pagaré.

14. Que, si el juez a quo hubiese ponderado las pruebas aportadas por las partes demandadas, hoy recurrentes, hubiese podido comprobar que el embargo llevado a cabo se hizo conforme a las estipulaciones legales, por lo que él mismo cumplía con los requisitos para su ejecución y que se hizo el traslado al domicilio del deudor.

15. Que de la simple lectura de la sentencia se puede observar que no existe ninguna valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración por la parte demandada, prueba que la juez a quo tenía que examinar, a los fines de, sino establecer la regularidad del embargo y la propiedad de los bienes embargados.

III. SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN: FALTA O ESCASA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

16. La Magistrada Jueza de primera instancia se limitó a enunciar textos legales y frases genéricas comunes a la sentencia, ya que no hace una relación de los hechos y derecho propios de la causa, y los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo.

17. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).*

18. El presente recurso de apelación es regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido notificado en tiempo hábil de conformidad con las leyes vigentes en nuestro derecho dominicano.

19. A que toda parte que sucumba en Justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

RELACIÓN DE DERECHO

20. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece: 1. Tutela judicial efectiva y debido proceso al establecer: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: -

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción Competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con Respeto al derecho de defensa;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -

21. A que el derecho de acceso a la justicia y el derecho a ser oído, son dos derechos procesales que forman parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como lo establece los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

22. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio: (...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

23. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.

24. Que el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 del 11 de agosto de 1998 contempla los deberes de los jueces, el cual se complementa con el art. 147 de su Reglamento de fecha 1º de noviembre de 2000 que expresa: “Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.

25. Que la motivación ha sido definida como aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

26. En la jurisprudencia comparada, la obligación de motivar las sentencias o resoluciones judiciales es objeto de una valoración muy significativa, debido a su vinculación con la tutela

judicial efectiva. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Español, en su STC 69/2006, de 26 de marzo de 2006, ha expresado un punto de vista muy diverso sobre la importancia de la motivación adecuada y obligatoria de las sentencias judiciales, subrayando que:

. (...) es obvio que el derecho que, en su caso, podría verse comprometido es el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto integra el derecho a obtener una resolución judicial motivada en Derecho. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo (...) y, en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto [RTC 1999, 147], F. 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio y 5/1986, de 21 de enero (...)) Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, STC 147/1999 (...)).

26. De acuerdo con esta pieza jurisprudencial, de naturaleza ejemplar, la ausencia de motivación en las sentencias es un hecho que compromete seriamente la tutela judicial efectiva. La motivación viene a ser, según el criterio de ese alto tribunal, un ejercicio de raciocinio que deriva en la exposición sistemática de motivos o justificaciones jurídicas de una determinada sentencia. También implica que se haga una aplicación de la normativa concerniente a un caso sin que dicha aplicación sea arbitraria o esté sujeta a una visión particularista de los hechos. Este requisito de no arbitrariedad es, de hecho, una proyección de la propia motivación, pues, en efecto, si una sentencia está adecuadamente motivada, es porque la arbitrariedad está ausente en dicha sentencia, tanto en la parte argumentativa como en la normativa y jurisprudencia que han sido invocadas.

27. En ese mismo orden, aunque en un plano supranacional, la Corte Interamericana de Justicia se ha pronunciado categórica y ejemplarmente sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales de motivar las sentencias judiciales (Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, 2008), refiriéndose tanto a la dimensión conceptual o definatoria de la motivación como a los efectos de arbitrariedad que genera su ausencia en el contenido de las resoluciones judiciales. Así pues, la Corte ha subrayado al respecto lo siguiente:

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

28. *El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*

29. *Tomando la anterior sentencia como fuente jurisprudencial, en la República Dominicana, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009-13, de 11 de febrero de 2013 ha sistematizado la definición o identificación de los factores que integran la obligación de motivar las sentencias. Según nuestro alto tribunal, la motivación de las sentencias tiene las siguientes implicaciones o exigencias:*

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Por todas estas razones y la que se alegrarán si necesario fuera oiga mí requerida a mis requirentes pedir a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia fallar: -

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles y contra la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ANULAR** la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

TERCERO: Condenar a la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ** al pago de las costas del procedimiento en provecho de los **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ**

MINAYA LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA, y ROSA NÚÑEZ PÉREZ, quienes las han avanzado en su totalidad.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

A fin de que mi requerida, la señora **MALTA IRONEY MARTE PAEZ** no pretendan alegar ignorancia, así se los he notificado, dejándole copia del presente acto, en manos de la persona con quien dije haber hablado, el cual consta de doce (12) hojas, tanto en original como copias útiles, que totalizan doce (12), todas de las cuales firmo, sello y rubrico, de todo lo cual doy fe y certifico.

COSTO RD\$_____

DOY FE

EL ALGUACIL.

CIVIL. -NOTIFICACIÓN DE ACTO DE CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS. -

ACTO NÚMERO: 493/2022.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Actuando a requerimiento de licenciada **MARIBEL TEJADA**, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 054-0016064-3, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), bajo el número 25485-197-01, con domicilio Profesional abierto en n la calle Principal del Residencial Las Flores, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, quien actúa en nombre y representación de la señora **MALTA IRONEY MARTE PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 094-0011125-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago, quien hace elección de domicilio formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, Wendy Mayobanex Peña Tavares, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0023586-8, con domicilio y residencia en la calle No.3 de Los Salados Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el normal ejercicio de los actos de mi ministerio.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, a Calle General Luperón, No. 41, Los Pepines, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde tiene su estudio profesional los licenciados **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA, y ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, en su calidad de Abogados constituidos de **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, y donde ésta ha hecho elección de domicilio, en el Apelación interpuesto por **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**. En contra la Sentencia Civil No. 366-2018-SEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y una vez allí, hablando con **XAVIEL JIMÉNEZ**, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, en su calidad de **empleado de oficina**, según me lo declaró y dijo ser respecto de los **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA, y ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, y sus representados **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LÓPEZ**. Y les he notificado a mis requeridos lo siguiente:

Que mis requerentes por medio del presente acto, les participa a mis requeridos, haber recibido y aceptado mandato de representación de señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ**, como parte recurrida Recurso de Apelación interpuesto por **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO**

ANTONIO LOPEZ. en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSEN-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado mediante acto marcado con el número 369/2022, instrumentado por el Ministerial **ELVIS RAMÍREZ**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), advirtiéndole a mis requeridos que la presente constitución de Abogado no conlleva en modo alguno, aceptación del contenido del acto que dio lugar a la presente constitución, sino que por el contrario la misma es hecha bajo las más amplias Reservas de Derechos y Acciones, fines de inadmisión, excepciones de nulidades y demás medios previstos por la ley.-

BAJO TODAS CLASES DE RESERVAS DE DERECHOS Y DE ACCIONES. ---

A fin de que mis requeridos, los licenciados **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA**, y **ROSA NÚÑEZ PÉREZ** en su antes indicada calidad y sus representadas **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, no pretendan alegar ignorancia, así se los he notificado, dejándoles copias del presente acto, en manos de la persona con quien dije haber hablado, el cual consta de tres (03) hojas, firmado en su última página por la **LICENCIADA MARIBEL TEJADA**, todas foliadas, selladas, firmadas, y rubricadas por mí en original y copias, de todo lo cual doy fe y certifico, Alguacil Infrascrito.- -----

COSTO RD\$ _____

LICENCIADA MARIBEL TEJADA
Abogada apoderada
de la señora **MALTA IRONEY MARTE PAEZ**

DOY FE

EL ALGUACIL



**OFICINA DE ABOGADOS
NUÑEZ
MARTÍNEZ & ASOC.**

**•Derecho Laboral • Notarial •Civil y Comercial •Inmobiliario •Consular
•Adm. De Propiedades •Penal**

A LOS:

Magistrados Jueces de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del
Distrito Judicial de Santiago en sus Atribuciones Civiles.

ASUNTO:

Solicitud de fijación de sala, día y hora, para conocer audiencia sobre recurso de
apelación.

RECURRENTE:

BANCO MÚLTIPLE ADEMI,
y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ.**

RECURRIDA:

MALTA IRONEY MARTE PAEZ.

ABOGADOS DE LAS PARTES RECURRENTE:

**LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA
ACOSTA, y ROSA NÚÑEZ PÉREZ.**

Email: esmarlin71@gmail.com.

Honorable Magistrado:

Quienes suscriben **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0015425-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No. 1-10-1061; **RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0029617-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No 17-6627; **ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0069875-6, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No. 17-452, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón, casi esquina 16 de agosto, No. 41, del sector los pepines de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, lugar donde tanto los requirentes como la empresa **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, quien elige domicilio en el estudio profesional de sus abogados antes mencionados para todos los fines y consecuencia legales de la presente instancia, muy respetuosamente tenemos a bien solicitarle lo siguiente.-

ÚNICO: Que dignéis, fijáis audiencia civil para conocer recurso de apelación interpuestos por empresa **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ** en contra de la señora **MALTA IRONEY MARTE PAEZ**. -

En esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).-



LICDO. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA

Por sí y por los

LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA, y ROSA NÚÑEZ PÉREZ.

Abogados Apoderados.

Anexo:

- 1- Copia del acto No. 369/2022, de fecha 14, del mes de febrero del 2022, contentivo de recurso de apelación.
- 2- Impuesto de Ley.

**CIVIL. AVENIR. - ACTO RECORDATORIO O AVENIR Y CITACIÓN PARA
COMPARECER A AUDIENCIA.**

Acto Número 390/2022-

En la Provincia Santiago, República Dominicana, a los *treinta* (30) días del mes de *febrero* del año dos mil veintidós (2022). -

Actuando a requerimiento de los **LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0015425-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No. 1-10-1061; **RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0029617-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc. (C.A.R.D.) bajo el No 17-6627; **ROSA NÚÑEZ PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0069875-6, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana; en su calidad de abogadas apoderadas especiales de La sociedad A) **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA.** (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-0174527-4, con domicilio y asiento social Avenida Estrella Sadhalá, Edificio Núm 404; Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, la cual se encuentra debidamente representada por su presidente el señor **JUAN MANUEL PLA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0096473-3, domiciliado y residente en Avenida Yapur Dumit, No. 50 Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, b) y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**, dominicano, mayor de edad, notario público para los del número del municipio de Santiago, con su domicilio en la Calle 3, No. 59, Sector Los Jardines, municipio de Santiago, República Dominicana, quienes tienen como domicilio elegido, el domicilio de sus abogados apoderados, para los fines y consecuencia del presente acto.-

-En virtud del Auto de Fijación No. 627-2022-TFIJ-00033 (C) expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

*Yo, **ELVIS RAMIREZ**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0023586-8, con domicilio y residencia en la calle No.1 de Los Reyes Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el normal ejercicio de los actos de mi ministerio.*

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de esta ciudad: **ÚNICO:** A la Oficina 3, Plaza Integral,

Módulo III, Local número 57-A, Cerro del Castillo, Santiago, República Dominicana, lugar donde tiene su estudio profesional abierto de la **LICENCIADA MARIBEL TEJADA**, en su calidad de abogados apoderados de la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ**, según acto marcado con el No. 493/2022 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y una vez allí, estando y hablando personalmente con **MARIBEL TEJADA** quien me dijo ser **abogada apoderada**, de mi requerida la, **LICENCIADA MARIBEL TEJADA** y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Les he notificado y dejado copias a mí requerida, **LICENCIADA MARIBEL TEJADA** en sus calidades de abogada constituida de la señora **MALTA IRONEY MARTE PÁEZ** y a su representada lo siguiente:

En cabeza de acto copia del Auto de Fijación No. 627-2022-TFIJ-000033 (C) expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual fija audiencia para el día que contaremos a miércoles **catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)**, para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por **BANCO MÚLTIPLE ADEMI**, y el señor **RENZO ANTONIO LOPEZ**. en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SSen-00380 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia los requirentes, proceden por este acto, a CITAR a mi requeridos para que el día, fecha y hora, comparezca, como en derecho fuere menester, por ante la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,, en atribuciones civiles, la cual celebra sus audiencias públicas en uno de los salones del tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en uno de los salones de la Tercera Planta del Palacio de justicia de Santiago Federico C. Álvarez, ubicado en la Avenida Mirador del Yaque y las Calles Guerrero y Ramón García de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, República Dominicana. Advirtiéndole a mis requerida **LICENCIADA MARIBEL TEJADA**, **que** en caso de no obtener la parte recurrida tomarán todas las ventajas legales que se deriven a su favor.

BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN.

Y para que mis requeridos, los Licenciados **LICENCIADA MARIBEL TEJADA**, y a su representada señora **MALTA IRONEY MARTE PAEZ**, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento alguno a este respecto, así se lo he notificado, dejándoles una copia fiel y exacta del presente acto, en manos de la persona con quien dije haber hablado, el cual consta de TRES (03) páginas y copia del auto del Auto de Fijación No. 627-2022-TFIJ-00033 (C) expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el cual consta de una (1) página para un total de CUATRO (04) fojas todas escritas a máquina de un sólo lado, las cuales he sellado, rubricado y firmado, tanto en su original como en sus copias, de todo lo cual certifico y doy fe.

COSTOS: RD\$_____.



LICDOS. ESMALIN RAFAEL MARTÍNEZ MINAYA

Por sí y por los

LICDOS. RAPHY MIGUEL DE SENA ACOSTA,
y **ROSA NÚÑEZ PÉREZ**

DOY FE,

EL ALGUACIL

PRÁCTICA SIMULADA DE AUDIENCIA APLICANDO TÉCNICAS DE LITIGACIÓN.

En esta parte realizaremos audiencias simuladas donde pondremos en práctica, de manera integral, todas las habilidades desarrolladas en el transcurso del Curso final de grado.

AUDIENCIA DE FECHA 14-4-2022 COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS

Buenos días, pueden sentarse, damos inicio a las audiencias del día de hoy 14-04-2022, ministerial llame el rol del día.



Hola soy la secretaria



JUECES



Alguacil

Buenos días Honorables magistrados y los presente, audiencia número 1 en recurso de apelación interpuestos por los señores **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA** y **RESO ANT. LOPEZ**, contra señora **MALTA IRONEY**

JUECES



Calidades parte
Recurrente

Abogados recurrentes



Buenos días honorable magistrados y demás miembros que componen este tribunal, quien le dirige la palabra el licenciado **Esmalin Rafael Martínez Minaya** conjuntamente con los licenciados **Rosa Núñez Pérez y Raphy Miguel de Sena**, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, en el presente proceso.

Presente calidades
parte Recurrída



Jueces

Abogada parte recurrida.



Gracias honorables magistrados, y demás miembro que compones este tribunal quien le dirige la palabra la Licda. **MARIBEL TEJADA**, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, en el presente proceso.

Jueces



¿Tienen algún pedimento las partes?

Abogados parte recurrentes



Si, honorable, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que sea ordenada una comunicación reciproca de documentos.

Abogada parte recurrida



No tenemos oposición a la solicitud hecha por la parte recurrentes

Jueces



La corte decide, se prorroga la presente audiencia a los fines se realice la comunicación de documentos entre las partes vía secretaria de esta corte otorgando un plazo de 20 días comunes a ambas partes y vencidos este 10 días comunes para que tomen conocimientos. Se fija la próxima audiencia para el día viernes que contaremos a 20 de mes de mayo del año 2022, a las 09: 00 a. m, quedando citada ambas partes

AUDIENCIA DE FECHA 20-5-2022

Segunda audiencia

Buenos días, pueden sentarse, damos inicio a las audiencias del día de hoy 20-05-2022, ministerial llame el rol del día.



Hola soy la secretaria



Jueces



Alguacil

Buenos días Honorables magistrados y los presente, audiencia número 1 en recurso de apelación interpuestos por los señores **BANCO MÚLTIPLE ADEMI, SA** y **RESO ANT. LOPEZ**, contra señora **MALTA IRONEY MARTE PAEZ**.

Calidades parte Recurrente



Abogados recurrentes



Buenos días honorable magistrados y demás miembros que componen este tribunal, quien le dirige la palabra el licenciado **Esmalin Rafael Martínez Minaya** conjuntamente con los licenciados **Rosa Núñez Pérez** y **Raphy Miguel de Sena**, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, en el presente proceso.

Jueces



Calidades parte Recurrente



Abogada recurrida

Gracias honorables magistrados, y demás miembro que compones este tribunal quien le dirige la palabra la Licda. **MARIBEL TEJADA**, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, en el presente proceso.



Jueces

Las partes tienen alguna solicitud o están en la disposición de concluir el día de hoy

Si honorable la parte recurrente va a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que sea ordenada la comparecencia personal de las partes



Abogados recurrentes



Abogada recurrida



Jueces

Nosotros no vamos a oponer magistrada en vista de que ya en primer grado fue conocida dicha comparecencia y consta en el expediente el acta depositada de esa comparecencia con las declaraciones de las partes.

Escuchada la solicitud realizada por la parte recurrente y vista la oposición realizada por la parte recurrida, esta corte es de criterio que como ha establecido la parte recurrida cuando las partes han comparecido en primer grado no es necesario su comparecencia ante esta corte, por lo que se rechaza dicha solicitud he invita al parte a presentar sus conclusiones parte recurrente concluya.



Abogados recurrentes

Si magistrada la parte recurrente tiene a bien concluir de la siguiente manera, primero que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación depositado ante esta corte mediante acto de emplazamiento de fecha 14 de febrero del 2022, mediante acto No. 369/2022, segundo que se nos otorgue un plazo de 10 días a los fines de depositar escrito justificativos de conclusiones.

Parte recurrida concluya

Jueces



Abogada recurrida

La parte recurrida va a concluir de la siguiente manera primero que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia sea confirmada en todas sus parte la sentencia de primer grado,

Esta corte después de haber escuchados las conclusiones presentadas por cada una de las partes.

Falla: se les otorga un plazo de 10 días a ambas partes para que presenten sus respectivos escritos justificativos de conclusiones y una vez vencido este plazo el expediente queda en estado de fallo. Pasen feliz resto del día.

Jueces

